



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota Destacada

Pág. 3

Ya está la Nómina de Expositores

Pág. 4



4, 5 y 6 de Junio

TEATRO GENERAL SAN MARTÍN

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL:
“EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO”

Institucional

- Jefe de Gobierno:
Ing. Mauricio Macri
- Vice-Jefa de gobierno:
Lic. María Eugenia Vidal
- Jefe de Gabinete:
Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Procurador General:
Dr. Julio M. Conte-Grand
- Procuradora Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dr. Alicia Norma Arból
- Procurador Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

Sumario

- Editorial
- Novedades de la Procuración General
- Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios
- Columna de Opinión de Ex Procuradores:
Dr. Pablo G. TONELLI, "Mi paso por la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"
- Información Jurídica:
 - I) Actualidad en Jurisprudencia
 - II) Dictámenes de la Casa
 - III) Actualidad en Normativa
- Colaboraciones Especiales:
 - Susana ACCORINTI (Tributarista)
 - Fernando COMADIRA (Administrativista)
 - Eugenio PALAZZO (Constitucionalista)
 - Fernando TOLLER (Constitucionalista, especialista en Derechos Humanos)
- “El Abogado del Estado”, por Dr. Julio M. CONTE-GRAND



Editorial

Se acerca la fecha del Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal “El derecho administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho”, organizado por la Procuración General, los días 4, 5, y 6 de junio, que será inaugurado por el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad, Ingeniero Mauricio MACRI, clausurado por la señora Vicejefa de Gobierno, Licenciada María Eugenia VIDAL y que contará con la presencia de prestigiosos académicos y numerosas autoridades del Gobierno.

En tal sentido, no podemos dejar de destacar la Declaración de Beneplácito que ha hecho llegar el Honorable Senado de la Nación al Procurador General de la Ciudad, Dr. Julio M. CONTE-GRAND por la envergadura del acontecimiento (v. texto en www.buenosaires.gob.ar/procuracion).

La temática del evento resalta la importancia de la plena vigencia de las instituciones de la Constitución Nacional que garantizan el correcto uso del poder estatal; y su necesario control, a los efectos de posibilitar el ejercicio de los derechos y garantías de las personas bajo el imperio de la juridicidad. Entre estos últimos, la libertad de prensa en asuntos públicos: El pueblo quiere saber de qué se trata, tal como surge del anticipo de la Conferencia que nos adelanta en este número, el constitucionalista, especialista en Derechos Humanos, Fernando Toller.

La abogacía estatal, al perseguir la defensa del interés público, tiene un contenido de notable relevancia ética y política; la adecuada defensa del bien común es una cuestión ética y política.

Ética, porque involucra la custodia de intereses colectivos, lo cual exige una mayor responsabilidad, una actitud de compromiso y, en notables ocasiones, de altruismo.

Política, porque controla que el poder –que es capacidad de acción para el logro de ese interés público-, sea ejercido conforme a derecho, conforme a las previsiones de la Constitución.

El poder, que es de la gente, debe ser usado para la gente, pero en un Estado Constitucional Social de Derecho, el ejercicio del poder no es voluntarismo de los legitimados democráticamente, sino cumplimiento de la Ley Fundamental y de las normas.

Tal como expresa el Dr. Julio CONTE GRAND, Procurador General de la Ciudad, en la columna de cierre, “Cuando la actuación profesional se desarrolla en el ámbito público, como es el caso del abogado del Estado, el impacto sobre la dimensión política es directo e inmediato y tiene inevitable repercusión.

La tarea profesional del abogado del Estado trasciende el interés individual y se relaciona inexcusablemente con el Bien Común que guía a quien tutela los intereses del Estado y que, en la proverbial conceptualización clásica, tiene a su cargo el cuidado de la Comunidad.

Si es obligación de todo profesional mantenerse informado y formado, el profesional ocupado de la abogacía estatal asume este compromiso, por lo dicho, con mayor responsabilidad”.

Al respecto, es por cierto clave, el rol del Cuerpo de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Procuración General como órgano de control de la Constitución. Este Cuerpo de Abogados de la Ciudad permite en definitiva, la consecución del principio de unidad de acción estatal, al preservar la unidad del criterio jurídico. De otra parte, asegura el seguimiento del norte correcto de toda organización estatal: la Constitución Nacional como única cartografía.

Rendimos así a través de este Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, un merecido homenaje y un reconocimiento a la actuación de las personas que lo han integrado a través del tiempo y de aquellas que actualmente, también dejan su impronta, con su acción y adhesión cotidianas.

¡Los esperamos!


Dra. María José Rodríguez

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL: “EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO”



**4, 5 y 6
de Junio**

**Teatro General San Martín
Sala Martín Coronado**
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Los invitamos a seguir toda la información referente al congreso desde la nueva cuenta de Twitter.

@CongresoPGcaba

Expositores Extranjeros

Los Doctores Jaime Francisco RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Francisco PELECHÁ ZOZAYA (España); Jefferson Carlos CARÚS GUEDES, José Antonio DIAS TOFFOLI, Juliana Sahione MAYRINK NEIVA (Brasil), Carlos FERNÁNDEZ BALLESTEROS y Augusto DURÁN MARTÍNEZ (Uruguay) son algunos de los invitados extranjeros que disertarán en el Congreso organizado por la

Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Declaración de beneplácito del Honorable Senado

El evento internacional, que tendrá lugar los días 4, 5 y 6 de junio, en la Sala Martín Coronado del Teatro San Martín, cuenta con el "beneplácito" del Honorable del Senado de la Nación argentina, de



acuerdo a la declaración aprobada sobre tablas el 24 de abril del año en curso.

El pedido de declaración de "beneplácito" para el evento fue presentado por el Senador de la Provincia de San Juan, Roberto Gustavo Basualdo, quien fundamentó su proyecto, **en virtud de "la importancia del acontecimiento y de los temas que en él se abordarán"**.

Autoridades presentes

El Congreso será inaugurado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ingeniero Mauricio MACRI; clausurado por la Vice-Jefa de Gobierno, Licenciada María Eugenia VIDAL y contará con la presencia de más autoridades nacionales y del exterior, como la Dra. Dora Maria DE OLIVEIRA RAMOS, en representación del Procurador General del Estado de São Paulo (Brasil), Dr. Elival DA SILVA RAMOS.

Horarios

La actividad académica del **Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal** -no arancelada- se desarrollará durante los días martes 4 y miércoles 5 desde las 09.00 a las 13.00, y de 15.00 a 19.00 horas, y el jueves 6, desde las 09.00 a las 13.00 y de 14.30 a 18.00 horas.

Certificados de asistencia

Se otorgarán certificados de asistencia a quienes hayan realizado la inscripción online y la correspondiente acreditación.

DATOS ÚTILES

Consultas:

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Inscripción:

<http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion-general/primer-congreso-internacional-de-abogacia-estatal-federal-y-local>

Twitter:

<http://www.twitter.com/CongresoPGcaba>

LISTA DE EXPOSITORES

De Brasil

ALBUQUERQUE FARIA, Fernando Luiz de (Abogado General de La Unión)
CARÚS GUEDES, Jefferson Carlos (Vice-presidente Jurídico de Correo, Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos)
DIAS TOFFOLI, José Antonio (Ministro del Supremo Tribunal de Brasil)
MAYRINK NEIVA, Juliana Sahione (Directora de la Escuela de Abogacía Estatal de Brasil)

De España

RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime
PELECHÁ ZOZAYA, Francisco

De Uruguay

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Carlos
DURÁN MARTÍNEZ, Augusto

De Argentina

AGUILAR VALDÉZ, Oscar
ALBERTSEN, Jorge
ALTAMIRANO, Alejandro
BARRA, Rodolfo
BIANCHI, Alberto
CANDA, Fabián
CASAS, José O.
CASSAGNE, Juan C.
CAYUSO, Susana
CITARA, Rubén
CLUSELLAS, Pablo
COMADIRA, Pablo
CORTI, Arístides
CRIVELLI, Julio César
CUADROS, Oscar
D'ALBORA, Francisco
DÍAZ, Mariana
DÍAZ, Miguel Angel
FRIGERIO, Rogelio
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo
GARAT, Pablo
GARCÍA PULLÉS, Fernando
GELLI, María Angélica
IVANEGA, Miriam M.
HALPERÍN, David
LAGARDE, Fernando
LESCANO, Esteban
MERTEHIKIAN, Eduardo
MILLÉ, Antonio
MURATORIO, Jorge
NALLAR, Daniel
PALAZZO, Eugenio
PEROTTI, Alejandro
PERRINO, Pablo
POZO GOWLAND, Héctor
RECALDE, Cecilia
RIVERA, Julio César
SÁENZ, Jorge
SAMMARTINO, Patricio
SACRISTÁN, Estela
SCHAFRÍK, Fabiana
SCHOTZ, Gustavo
TOLLER, Fernando
TONELLI, Pablo
UGARTE, José Manuel
UGOLINI, Daniela
USLENGHI, Alejandro



Temario

Estado Constitucional Social de Derecho

El Estado Constitucional Social de Derecho. La vulnerabilidad financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a las exigencias del gasto público y las necesidades sociales. Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Social de Derecho. Potestades y garantías. Seguridad jurídica y derecho de Propiedad.

Servicios Públicos, Tarifas, Subsidios en el Estado Constitucional Social de Derecho

Servicios públicos y tarifas. Los subsidios, reparto y control.

Competencia

Alcance actual de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La competencia del Superior Tribunal de Justicia de la CABA. El mecanismo del per saltum. La imposibilidad de saltar la instancia de los superiores tribunales de justicia.

Procedimiento Administrativo y Proceso

A más de 40 años de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. La fuerza expansiva de esta herramienta legal en otros ordenamientos. La legitimación en el procedimiento y en el proceso administrativo. Exigencias del Estado Constitucional Social de Derecho. Procesos urgentes.

Derechos e Infraestructura

El derecho a la vivienda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el amparo social. Derecho Urbanístico. Estado Constitucional Social de Derecho y servicios públicos.

Control de la Administración

Equilibrio de poderes e independencia del Poder Judicial en el Estado Constitucional social de Derecho: ¿qué es la democratización del poder judicial? El Control externo de la Administración Pública. El Control judicial de la Administración. Alcance y límites en la jurisprudencia de la CSJN.

Derechos Fundamentales y Garantías Institucionales

Aspectos administrativos del derecho a la salud

Ambiente, recursos naturales, espacio público y destino universal de los bienes. La estabilidad del empleado público y la profesionalización e independencia técnica de la Administración.

La Responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado en el proyecto de código civil y comercial de la Nación. La responsabilidad del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La extensión del resarcimiento.

Acceso a la Información y Democracia

El derecho de acceso a la información pública. Secretos oficiales, reserva de las actuaciones.

Régimen Exorbitante y Autotutela Administrativa

La revocación del acto administrativo y el conocimiento del vicio por parte del administrado. Acción de lesividad. Dominio público y privado del Estado ¿Es posible la extinción del derecho de propiedad por la revocación de un acto administrativo en sede administrativa?

Expropiación

Ejecutabilidad de sentencias dictadas en juicios de expropiación. Límites al efecto declarativo de las sentencias. Ejecución de sentencias contra el Estado en la ciudad. Acotada inembargabilidad de los fondos públicos.

Nuevos Contenidos del Derecho Administrativo: La Propiedad Intelectual en el Estado Constitucional Social de Derecho

Estado Social, Recursos y Federalismo

Constitución y Coparticipación Federal de Impuestos. La coparticipación federal de las provincias.

Comunas

El derecho administrativo comunal. Comunas y Presupuesto.

Estado Constitucional Social de Derecho y Libertad de Expresión

Libertad de prensa. Ley de Medios. Licencias. Distribución del espectro radioeléctrico y multiplicidad de licencias.



Moderadores del Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal



ACCORINTI, Susana

Abogada UBA. Ex funcionaria de AFIP. Profesora de posgrado. Tutora e investigadora académica. Directora, coordinadora y disertante en diplomaturas, congresos, seminarios y cursos de contenido tributario y de recursos de la seguridad social. Columnista del suplemento fiscal del diario "El Cronista Comercial" del "Periódico Económico Tributario" de editorial La Ley. Miembro del Instituto de Derecho Tributario del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.



ARALDI, Liliana

Abogada, UBA. Profesora regular adjunta del Departamento de Derecho Económico Empresarial, Facultad de Derecho, UBA. Magíster en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad Austral. Coordinadora de Juicios Especiales Patrimoniales, Dirección General de Relaciones Contractuales, Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.



COMADIRA, Fernando

Abogado. Se desempeña como asesor de la Dirección General de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2009. A su vez, colabora activamente con la Carta de Noticias que la Procuración General publica mensualmente, donde ha escrito diversos artículos relacionados con el derecho administrativo. Asimismo, es miembro del Estudio Comadira Abogados.



FARJAT, Diego

Abogado UBA, Especialista en Derecho de Daños (UBA). Posgrado en Abogacía del Estado (Escuela del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro). Abogado en la Dirección de Asuntos Especiales de la Procuración General de la Ciudad con más de 100 juicios a cargo. Ejerce liberalmente la profesión.



HELLEMEYER, Federico

Abogado y Licenciado en Publicidad. Ejerce sus profesiones de manera independiente y colabora con la PGCABA en litigios relativos a la responsabilidad extracontractual. Fue Director de Comunicación en Greenpeace, Director Ejecutivo de la Cámara Empresaria de Operadores Logísticos, Gerente General de la Federación Lanera Argentina, Director de Cuentas de Hill & Knowlton, Jefe de Prensa de Mercedes-Benz e integró el equipo de Aja Espil, Nardelli & Baraldo



MORELLI, Mario Fernando

Abogado (Universidad del Museo Social Argentino). Trabaja en Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires con funciones en la Dirección Poder de Policía. Ha recibido numerosas notas de mérito de Funcionarios del Gobierno de la Ciudad. Ejerce la profesión en forma liberal en el Estudio Jurídico Morelli.



SIFFREDI, Francisco

Abogado graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Postgrado de Especialidad en Derecho Administrativo en la Procuración del Tesoro de la Nación. Miembro de la Federación Interamericana de Abogados. En el año 2012 fue becario de la Organización de los Estados Americanos para participar en el XXXIX Curso de Derecho Internacional de la OEA. Se desempeña como asesor legal en la Procuración General de la CABA. Ejerce libremente la profesión representando a diversas empresas multinacionales.

DE ESPECIAL INTERÉS

En los próximos días se emitirá un **Resumen de Noticias Especial** con información sobre el Congreso.



PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL: “EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO”

Adelanto de temas que serán objeto de exposiciones en el Primer congreso internacional de abogacía estatal, local y federal

SABER DE QUÉ SE TRATA: LA LIBERTAD DE PRENSA SOBRE ASUNTOS PÚBLICOS

Por Fernando M. Toller



(NDR): *Constitucionalista, especialista en Derechos Humanos. Abogado (UCA) y Doctor en Derecho (Universidad de Navarra). Profesor Titular de Derecho Constitucional y Director General de Posgrados. Profesor invitado en Universidades de Europa, Estados Unidos y América Latina. Autor de libros y artículos sobre Libertad de Expresión. Premiado por Academias Nacionales de Derecho de Buenos Aires y de Córdoba.*

La vida social y política está naturalmente signada por la interacción. No se vive en sí y para sí, de manera solipsista, sino que se vive con otros, con los que se colabora y de los cuales se recibe apoyo y ayuda. El catalizador de esta vida comunitaria es la comunicación. Necesitamos expresarnos, y necesitamos conocer lo que piensan y lo que conocen los demás. Precisamos saber qué pasa, y qué opinión tienen los otros sobre eso que pasa.

Esta necesidad es tan basilar en el sistema político, que está en los albores mismos de nuestra organización como país. En efecto, el día 25 de mayo de 1810, en lo que ahora es la Plaza de Mayo, epicentro de la vida política nacional, los vecinos fueron a inquirir al Cabildo qué estaba resolviendo sobre la situación de acefalía y sobre los pasos hacia un autogobierno, y fueron portando la consigna “el pueblo quiere saber de qué se trata”.

La ciudadanía necesita saber qué pasa, y principalmente qué están haciendo, qué han hecho y qué harán los poderes del gobierno y otros actores de la vida común. Y necesita saber qué sentir merece esto a otros, así como expresar las propias ideas en relación a lo que acontece. Esta necesidad de saber y de opinar sobre la cosa pública es la base antropológica, sociológi-



ca, política y jurídica del considerado segundo fundamento de la libertad de expresión, que trata de la lógica de la protección de la misma en una democracia, y en especial en una democracia republicana. Este fundamento es el de promover y tutelar la información a la ciudadanía y la formación de la opinión pública en el sistema político, para controlar a los gobernantes y poder tomar decisiones libres e informadas en todo momento, en especial en los electorales.

Este cimiento está expuesto magistralmente en el voto del juez Louis Brandeis, con la adhesión de Oliver W. Holmes, en *Whitney v. California*, de 1927. Este fundamento, estudiado luego por centenares de autores, es el que está detrás de la idea de la prensa como “perro guardián de la democracia”, como le llamó la Corte Europea de Derechos Humanos.

Así, en los casos de 1991 del *Observer*, el *Guardian* y el *Sunday Times* contra el Reino Unido, este tribunal señaló magistralmente que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que su tutela es especialmente importante cuando está involucrada la prensa, porque debe poder jugar su vital rol de custodio, ya que le incumbe difundir informaciones e ideas sobre asuntos de interés público, dado que el público tiene derecho a recibirlas.

En esta línea, hace más de cincuenta años que nuestra Corte Suprema reitera, a partir de *Abal c/ La Prensa* (1960), que sin el debido resguardo a la libertad de prensa “existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal” y que, por ello, aunque sea un derecho individual, cuando la Constitución la consagra “protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible derivación tiránica”.

En definitiva, este fundamento refiere a que el derecho a la autodeterminación política, que está en la idea misma de democracia, tiene una conditio sine qua non: sólo es factible y operativo si se dan canales libres de acceso a la información pública y de expresión de las opiniones.

Los otros dos fundamentos de la libertad de expresión están íntimamente conectados con el anterior. El primer fundamento para su tutela lo expuso John Milton en 1640, y lo reiteró John Stuart Mill en 1870: que se hable más, que se discuta más, que se expongan las distintas ideas, así saldrá a la luz la verdad. El tercero alude a la protección de la apertura y el florecimiento de la individualidad mediante la comunicación a los demás de lo que se sabe, de lo que se piensa y del fruto de la creatividad personal.

Lo anterior no es algo meramente teórico, sino que se proyecta sobre múltiples instituciones jurídicas y elementos de la interrelación ciudadana, reclamando como núcleo esencial un ámbito de apertura y libertad, que no puede ser coartado por el Estado.

Así, por ejemplo, el fundamento democrático de las libertades de expresión y de prensa tiene manifestaciones concretas, protegiendo la búsqueda, recepción y difusión de informaciones y opiniones de toda índole, y en especial de materia política: prohibición de procesos penales por difamación de gobernantes, así como diversos elementos de tutela de las libertades de información y de opinión en procesos civiles por calumnias e injurias; operatividad del derecho a solicitar y obtener información gubernamental; protección del secreto de las fuentes de información; libertad de difusión de propuestas y de críticas por parte de los partidos que no detentan el poder, e igualdad de herramientas con respecto al partido gobernante; prohi-



bición de la censura previa administrativa; prohibición de toda forma de censura indirecta de la expresión libre, sea cual fuere los modos que el poder va encontrando para hacerlo; equitativa distribución de la publicidad oficial; libertad de reunión y de manifestación pacíficas; regulaciones de la radiodifusión que aprueben un test de razonabilidad; sanción del abuso de poder y de las amenazas, en todos los modos en que esas salamandras pueden aparecer a disposición de quien goza del ejercicio del gobierno para presionar a medios de comunicación, a sus directivos, a periodistas, o a miembros de ONGs, a políticos, a profesionales, o a simples ciudadanos... Y el catálogo sigue.

Lo expuesto hace aconsejable volver sobre los basamentos sobre los que se ha establecido la libertad de expresión, y en especial sobre el segundo fundamento, relativo a la libertad de prensa y el derecho a la información para la formación de la opinión pública, en orden a posibilitar el autogobierno democrático, repasando sus razones y sus implicaciones. Sobre esto, conviene reflexionar, e intentar aplicar, algo acertadamente formulado por James Madison, autor de la Primera Enmienda estadounidense, donde se consagra la libertad de expresión y la libertad de prensa, y desde la cual se ha generado el mayor cuerpo de jurisprudencia y de doctrina en defensa de esos derechos.

Al respecto, uno los autores de El Federalista decía en una carta de 1822:

“Un gobierno popular sin información popular, o sin los medios para adquirirla, no es más que un prólogo a una farsa o a una tragedia, o a ambas. Un pueblo que intenta ser su propio gobernante, debe armarse a sí mismo con el poder que da el conocimiento”.



Novedades de la Procuración General CABA

● PROCURADOR GENERAL - PROMESA LEALTAD A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El **Procurador General de la Ciudad, Dr. Julio Conte-Grand**, asistió al acto de **Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional**, que realizaron más de doscientos alumnos de 7mo. grado del Instituto Félix F. Bernasconi.

El acto, el día 2 de mayo fue organizado por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, junto con la **Procuración General** y la Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura (FECIC).

La Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional fue promovida por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, la Fundación Americana para la Educación y la Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura (FECIC) a través de la firma de un "Acta propiciando la difusión, enseñanza y compromiso con los derechos fundamentales y principios democráticos de la Constitución Nacional". La iniciativa asumió el compromiso "Proponer a las legislaturas y autoridades educativas de cada jurisdicción que, al igual que ocurre con la promesa de lealtad a la Bandera Nacional, se establezca la obligatoriedad para los niños del último curso del nivel primario, de la promesa de lealtad a la Constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1º de mayo de cada año, Día de la Constitución establecido por la ley N° 25.863 en conmemoración de su sanción, el 1º de mayo de 1853".

La propuesta fue suscrita por numerosas entidades del sector social, instituciones universitarias y personas a título individual; plasmada en la Facultad de Derecho de la UBA, el 29 de agosto de 2012 y adquirió rango de ley en la Ciudad de Buenos Aires.

Sancionada el 15 de noviembre de 2012 por la Legislatura de la CABA, la ley 4358 dispone que los alumnos de séptimo grado prometan la lealtad a la Constitución el primer día hábil siguiente al 1º de mayo. Al acto en el Instituto Félix F. Bernasconi -ubicado en el

barrio Parque Patricios- asistieron también el legislador porteño Daniel Lipovetzky; el subsecretario de Políticas Educativas y Carrera Docente, Alejandro Finocchiaro; la subsecretaria de Gestión Educativa y Coordinación Pedagógica, Ana María Ravaglia; el presidente de la Fundación FECIC y representante de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Eugenio Palazzo; el director General de Educación de Gestión Estatal, Maximiliano Gulmanelli y la coordinadora General del I.F.F.B, María Teresa Elola.

Acompañados por directores escolares, invitados especiales, docentes y padres, los alumnos recibieron ejemplares de nuestra Carta Magna, luego de formular la **Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional**.

● CONVENIO DE COOPERACIÓN: PROCURACIÓN GENERAL-UNIVERSIDAD DE FLORES



El acuerdo fue firmado por el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, y el Rector Mg. Néstor H. Blanco, de la Universidad de Flores, con el objetivo de impulsar la mutua complementación y colaboración para incrementar las respectivas capacidades de investigación, administración e innovación tecnológica.

El convenio estableció relaciones de cooperación y asistencia recíproca en los ámbitos académico, cultural y tecnológico, a través de la realización de proyectos de investigación y desarrollo; intercambio de



información, de bibliografía y de recursos humanos calificados; conferencias, seminarios, cursos y jornadas de capacitación de personal, entre otras iniciativas.

Los resultados parciales o definitivos obtenidos a partir de las tareas programadas podrán ser publicados total o parcialmente, en un todo de acuerdo con la Ley Nacional de Propiedad Intelectual, según lo convenido.

El compromiso asumido por la Procuración General y la Universidad de Flores se celebró por el término de cuatro años, desde su firma, el día 29 de abril del año en curso.

● NUEVA PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL

La Procuración General ya cuenta con su nueva página web, con novedades en su diseño, formato fotografías, enlaces y atajos, entre otros cambios que los invitamos a visitar en: www.buenosaires.gob.ar/procuracion.

Desde ese sitio, los lectores pueden descargar –rápidamente-, todos los ejemplares de Carta de Noticias de la Procuración General así como la Información

Jurídica que son subidos periódicamente (ver botones inferiores en página web). La nueva página web incluye la actualización permanente de todas las informaciones relevantes de la Procuración General, de un modo ágil y dinámico.

● DOCTOR CARLOS GUILLERMO BOLLAERT

La Procuración General recibió con profunda tristeza la noticia del fallecimiento del Dr. Carlos Bollaert, Presidente de la Asociación de Abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, el 1 de mayo.

Profesional prestigioso, Medalla de Oro en el Colegio Champagnat y en la Facultad de Derecho de la UCA, el Dr. Bollaert "se negó a aceptar cargos jerárquicos" por considerar que los mismos "eran incompatibles con su labor representativa" de los abogados de la Casa, destacaron en una nota Liliana Araldi, Coordinadora de Juicios Especiales Patrimoniales, y Mario Agüero Lavigne, Ex-Director de Juicios Especiales.

En ese sentido, sus colegas recordaron que el Dr. Bollaert "fue motor de movilizaciones y factor de negociaciones cuando peligró la existencia de la Procuración General como organismo jurídico público, así como cuando se discutió su ley orgánica en la Legislatura" y "principal defensor de los abogados de la Procuración General, siempre dispuesto al diálogo, para colaborar y ayudar a los colegas que se acercaban a su oficina en busca de un consejo oportuno o la recomendación precisa a sus inquietudes".

"Con su muerte, la Procuración General de la Ciudad ha perdido uno de sus mejores letrados y principal defensor de sus derechos", aseguraron los Dres. Liliana Araldi y Mario Agüero Lavigne.

● INVITACIÓN A LOS LECTORES

Una vez más, invitamos a los lectores de Carta de Noticias participar activamente en esta publicación de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, con el envío de sugerencias, informaciones, actividades, comentarios, a través del siguien-



te correo electrónico: cartadenoticias_pg_caba@buenosaires.gob.ar

● SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de esta Procuración General de la CABA, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial; doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo; y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

● SEGUNDA REUNIÓN PLENARIA DEL PROCURADOR GENERAL CON LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y LEGALES



El Procurador General, Dr. Julio M. Conte-Grand, se reunirá el día 23 de mayo próximo, a las 16.00 horas, con los titulares de las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales de todas las jurisdicciones y entidades de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Sala de Reuniones del Ministerio de Educación, sita en Av. Paseo Colón 255, piso 9º, de esta Ciudad.

En el evento se desarrollarán temáticas contractuales y tributarias, respecto de los cuales actuarán como miembros informantes los Dres. Diego MARÍAS y Juan Carlos PÉREZ COLMAN, titulares de las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales del Ministerio de Educación y AGIP, respectivamente.

También participarán de la reunión, dado el temario a tratar, los Directores Generales de la Casa, Dra. María Cristina CUELLO -de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales- y el Dr. Daniel LEFFLER -de Relaciones Contractuales-.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios

- CONFERENCIA DE PRESENTACIÓN DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO (ACREDITADA ANTE CONEAU POR RESOLUCIÓN 78, del 8 de marzo de 2013)



CLASES MAGISTRALES. ACTIVIDAD ACADÉMICA NO ARANCELADA.

La Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de la Matanza, sede en Moreno 1623, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invita al acto de presentación de la Maestría en Derecho Administrativo que tendrá lugar el día 26 de junio próximo, en el salón Auditorio del Subsuelo de su sede, en Moreno 1623, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 15.00 a 19.00 horas. El evento contará con la presencia de autoridades académicas de la Universidad y de reconocidos catedráticos. En la ocasión se dictarán clases magistrales sobre temas de Derecho Administrativo de plena actualidad. Ya están confirmadas conferencias de los profesores Patricio SAMMARTINO, Fabián CANDA,

NORA Vignolo y Eugenio PALAZZO. Dado el tenor académico y científico del la jornada se expedirán certificados de asistencia a quienes formalicen su inscripción. Las inscripciones de los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Ciudad deberán ser canalizadas a través la Dirección General de Información Jurídica y Extensión de la Procuración General de la Ciudad, con el envío de datos de contacto a las siguientes casillas: unlam.mda@gmail.com cartadenoticias_pg_caba@buenosaires.gob.ar

- DIPLOMATURA FEDERAL EN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA

DIPLOMATURA FEDERAL EN
CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
OBRA PÚBLICA

OBSERVATORIO FEDERAL DE LAS
CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS

El Observatorio Federal de las Contrataciones Administrativas de la Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura (FECIC) informa que el día 8 de julio próximo, en horario de 15.00 a 19.00 horas, se realizará en el Centro Cultural Mariano Moreno, sito en Moreno 431, de esta Ciudad, la Reunión Informativa de Presentación de la Diplomatura Federal en Contrato Administrativo de Obra Pública, que inicia el lunes 5 de agosto de 2013 (Informes en: www.fecic.org.ar).

En la ocasión disertarán, además, profesores de contratos administrativos sobre temas de actualidad en la materia, desde la perspectiva de la jurisprudencia administrativa de la Procuración General de la Ciudad, contrastada con los lineamientos



que emergen de la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación. Se entregarán certificados de asistencia en virtud del tenor académico del evento. La entrada es libre y gratuita.

Informes: observatorio@fecic.org.ar

Inscripción:

www.fecic.org.ar/diplomaturainscripcion/informativa.php

● LIBRO: "RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL-PROCEDIMIENTOS Y SENTENCIAS ESENCIALES"

The poster is for a presentation organized by THOMSON REUTERS LA LEY. It features the title 'RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Procedimientos y sentencias esenciales. 2^a edición'. It includes details about the author (Susana Accorinti), presenters (Dr. Humberto Bertazza and Dr. Francisco Vanoli), and the event date (Jueves 11/4, 18 hs). The location is the Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, sala 'Dr. Humberto A. Podetti', Av. Corrientes 1455, 2^o piso (C.A.B.A.). A photo of the book cover is shown on the left, and the THOMSON REUTERS logo is at the bottom right.

Jueces federales y nacionales, abogados, juristas, funcionarios públicos y docentes universitarios se contaron entre el centenar de personas que asistieron a la presentación de la segunda edición de la obra de la Dra. Susana Accorinti, el 11 de abril pasado, en el Salón 'Humberto Podetti', del Colegio Público de Abogados de la Capital. El libro fue presentado por los Doctores y Académicos de Universidades Nacionales y Privadas Francisco Vanoli -funcionario de la AFIP- y Humberto Bertazza -contador público nacional; autor de obras de contenido tributario y director de Práctica Profesional de la editorial La Ley-. "Recursos de la seguridad social- Procedimientos y sentencias esenciales" aborda entre otros temas, el procedimiento administrativo y judicial relativo al régimen nacional de los recursos de la seguridad social y el análisis de 260 fallos de la Cámara Federal de la Seguridad

Social y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el curso de las 752 páginas del libro, reeditado por La Ley. Para los lectores interesados, Carta de Noticias ofrece una síntesis de la obra, en cuya primera parte se describen los procedimientos administrativos y judiciales vigentes. Y en la segunda, se analizan fallos seleccionados, en los que se observa que la jurisprudencia fue definiendo criterios trascendentales sobre la importancia de la prueba en la instancia administrativa; la responsabilidad solidaria; el seguro de caución en reemplazo del depósito previo y la prescripción. También se comenta el fallo "AFIP c/Intercorp S.R.L." -dictado en un juicio de ejecución fiscal por cobro de deuda por recursos de la Seguridad Social- en el que la CSJN declaró la inconstitucionalidad de los embargos bancarios trabados por la AFIP sin orden judicial, adoptando un modo novedoso de aplicar los efectos de la inconstitucionalidad de una ley que estuvo vigente durante diez años. Los fallos contenidos en el libro se presentan de forma alfabética para su pronta ubicación y cuentan además con un índice temático, ya que la propuesta de la autora es que la obra constituya una valiosa ayuda al profesional en su trabajo cotidiano.

● SEMINARIO: NOMBRES DE DOMINIO WEB

El seminario contará con la exposición de los Dres. Martín Augusto Cortese y Adriano Patricio Díaz Cisneros, sobre Introducción al tema; Distintos gTLD; Registro de dominios libres; Contratos de compraventa de nombres de dominios y proyectos web; Alternativas legales frente a conflictos por nombres de dominio y otros DPI (Derechos de la Propiedad Intelectual); Nuevo registro Mundial de Marcas en Internet y Los nuevos gTLD. El evento, moderado por el Dr. Rubén Alfredo Segura, tendrá lugar el miércoles 22 de mayo, a las 18.00 horas, en la Sala 'Dr. Norberto Canale', en Corrientes 1455, piso 4to; organizado por Coordinación de Actividades Académicas e Instituto de Derecho de la Propiedad Industrial. La inscripción previa ya está abierta. De modo personal, de 09.30 a 17.30 horas, en Actividades Académicas (Corrientes



1455, 1er. piso) y por e-mail en:
infoacademica@cpacf.org.ar

Informes: 4379-8700 int. 453/454.

● JORNADAS NACIONALES DISCAPACIDAD Y DERECHOS

El programa Discapacidad y Universidad de la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienes-
tar Estudiantil de la UBA convoca a la presenta-
ción de ponencias que incluyan desarrollos
teóricos, investigaciones o experiencias de
gestión para ser expuestas en las Primeras Jorna-
das Nacionales de Discapacidad y Derechos,
que se realizarán el 30 y 31 de mayo de 2013 en
la ciudad de Buenos Aires.

Más información en:
www.uba.ar/comunicacion/noticia.php?id=3352

● CONFERENCIA: "CUESTIÓN MALVINAS: ANALISIS Y PERSPECTIVAS"

La conferencia estará a cargo del Doctor Enri-
que Aramburu, el jueves 6 de junio, a las 18.30
horas, en la Sala 'Dr. Norberto Canale', en
Corrientes 1455, piso 4to; organizada por la
Coordinación de Actividades Académicas de
Derecho Internacional Público, Relaciones
Internacionales y de la Integración.

La inscripción previa estará abierta a partir del
día 23 del mes en curso, de 09.30 a 17.30 horas,
en Actividades Académicas (Corrientes 1455,
1er. piso) y por e-mail en:
infoacademica@cpacf.org.ar

Informes: 4379-8700 int. 453/454

● JORNADA: TRANSPARENCIA Y CORRUPCIÓN

La jornada, promovida por la Fundación Promesa y auspiciada por la Procuración General, tiene

por objeto el lanzamiento del Programa Argenti-
na Transparente. El encuentro contará con un
panel de expositores, integrado por Héctor
MAIRAL, Rosendo FRAGA y Daniel
ARROYO, quienes se referirán a la temática de
la convocatoria: Transparencia y Corrupción.

A su vez, el Programa Argentina Transparente
será presentado en el evento por Cynthia
HOTTON, Eduardo DI MARCO y Jorge
ALBERTSEN.

La jornada tendrá lugar el 13 de junio, a las
18.00 horas, en el Salón Dorado, Casa de la Cul-
tura, en Av. de Mayo 575.

La actividad es libre y gratuita.



Columna de opinión Ex Procuradores



El Doctor Pablo G. Tonelli -Diputado de la Nación y ex Procurador General (2007-2009)- destacó en una nota exclusiva para Carta de Noticias que la Casa "es un organismo con importantísimas funciones", y "quizás el órgano de asesoramiento jurídico gubernamental más antiguo del país".

"MI PASO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES"

Por Pablo G. Tonelli

Cuando el flamante Jefe de Gobierno Mauricio Macri me propuso y luego me designó como Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 2007, me sentí sumamente honrado y feliz. Se trata de un organismo con importantísimas funciones y que, posiblemente, sea el órgano de asesoramiento jurídico gubernamental más antiguo del país. Para un abogado, que además ha ejercido la profesión durante muchísimos años, como es mi caso, difícilmente haya un puesto más atractivo.

Unos años antes de ser Procurador General, al asumir como diputado de la Nación por la provincia de Buenos Aires, le informé a mi hermano Alejandro y socio de muchos años en el estudio jurídico que compartíamos, que yo ya no volvería a ejercer la profesión y que, por ende, organizará el estudio como mejor le pareciera. Y la paradoja fue que, cuando asumí el cargo, ese mismo hermano me dijo "vos no querías ejercer más la profesión y resulta que ahora vas a dirigir el estudio jurídico más grande del país...". El destino suele ser caprichoso.

La Procuración General es, efectivamente, el estudio jurídico más grande del país y el universo humano que la compone es de lo más variado en cuanto a edad, especialización y tipo de tarea que cumple. Ese universo es representado por la Asociación de Abogados, dirigida desde siempre por el imprescindible Carlos Bollaert.

Una parte no menor de mi tarea consistía en reunirme periódicamente con los dirigentes de la asociación y discutir los más diversos temas laborales, a veces acaloradamente. Recuerdo, con simpatía, que esas reuniones solían ser larguísima, a excepción de las raras ocasiones en las que no estaba presente el Dr. Bollaert, cuando con las Dras. Ramos y Pascuzzi y los Dres. Boada Ugarte y Chirichella aprovechábamos para liquidar los temas rápida y expeditivamente.

A propósito de los abogados, verdadera alma de la Procuración General, recuerdo como uno de los hitos de mi gestión la celebración, por primera vez, del concurso público de oposición y antecedentes para el ingreso de nuevos letrados a la planta permanente. Esta exigencia está prevista en la Constitución de la Ciudad y en la ley 1218 que requiere que los concursos se celebren cada dos años. Sin embargo, esa sabia norma nunca había sido aplicada y me tocó ser el primer procurador general que la pusiera en práctica.



No fue una tarea fácil. Tuvimos que sortear infinidad de obstáculos y, sobre todo, de sospechas y desconfianzas. Pero el empeño de mis leales colaboradores y la comprensión de que el concurso no encerraba trampa alguna, permitieron que se produjera una impecable y transparente selección de abogados que ingresaron a la planta permanente. Con el agregado, sumamente satisfactorio, de que muchos de esos ingresantes eran abogados que trabajaban en la Procuración General desde bastante tiempo atrás en la precaria condición de contratados.

Otra característica peculiar de mi gestión fueron los asados, que hasta hoy continúan. Una vez por mes nos juntábamos a degustar el plato nacional, acompañado de buen vino y a conversar de los temas más variados. Los asistentes eran los colaboradores y asesores que habían llegado conmigo, un buen número de directores y abogados de la planta permanente y Horacio Venegas, el chofer del procurador. Solíamos ser alrededor de veinticinco comensales. Los primeros asados los hicimos en la terraza-quincho de la oficina de uno de mis colaboradores, pero también hubo varios en casas particulares (incluida una paella que cociné yo en la mía), hasta que finalmente recalamos, por practicidad, en el club Gure-Echea.

Hubo alguna crítica porque a estos asados nunca fueron invitadas mujeres. Pero una democrática votación (realizada entre los hombres, claro está) arrojó un contundente resultado a favor de mantener la característica varonil de los encuentros. La única excepción fue un asado al mediodía, al principio de la gestión, más reducido, pedido y organizado por las muchas mujeres que colaboraban conmigo, al que asistió el Jefe de Gobierno. Con eso pretendimos dejarlas contentas y que no volvieran a reclamar (pretensión que no tuvo el más mínimo éxito, como es fácil imaginarse).

Esos asados continúan hasta hoy y solemos divertirnos mucho. Inclusive, luego de mi salida de la Procuración General y terminadas ya las habituales disputas con la Asociación de Abogados, se agregó el recordado Carlos Bollaert como un querido integrante más del grupo.

Lo cierto es que fui muy feliz desempeñando el cargo de Procurador General de la Ciudad, y me sentí muy honrado al hacerlo. Por ello, aprovecho esta oportunidad para transmitirle un afectuoso saludo a todos los integrantes del organismo y reiterarles que siempre los consideraré mis amigos.



Información Jurídica

I) Actualidad en Jurisprudencia

ADOPCIÓN SIMPLE

B., P. T. s/GUARDA PREADOPTIVA, Tribunal Colegiado de Instancia Única en lo Civil, 5º Nomina-ción, Rosario, 10/05/2012.

La adopción simple se encuentra contemplada en el Código Civil (arts. 329 y sigtes.) y como consecuencia de ella, el adoptado conserva un estado de familia determinado en relación a su familia biológica, puesto que no se rompe totalmente el vínculo de parentesco con la misma sino que, por el contrario, se crea un nuevo vínculo familiar con la adoptante, no así con el resto de su familia biológica. El art. 320 del Código Civil posibilita la adopción por uno solo de los cónyuges cuando media separación personal, en el caso, la aspirante a adoptar se encuentra casada pero no convive ya que su marido la abandonó a ella y a la por entonces, niña.

a) Alimentos

B., P. T. s/GUARDA PREADOPTIVA Tribunal Colegiado de Instancia Única en lo Civil, 5º Nomina-ción, Rosario, 10/05/2012.

El alimentante, no es padre adoptivo, ni podemos considerarlo técnicamente padrastro porque es el marido de la madre en relación de una hija que no es de una unión anterior de su esposa (art. 363 del Código Civil) y por tanto excede los parientes obligados legalmente (art. 368 del Código Civil). No obstante puede encuadrárselo como “padre solidario” o “progenitor afin” (nomen jus del proyecto de unificación del Código Civil y Comercial) justificado en la solidaridad familiar unido a la posesión de estado filial como ratio de su obligación ya que el cambio en la situación (cese de la mesada) puede ocasionar un daño en la vida de la preten-sa adoptada cuando en la convivencia asumió el sustento de su “hija del corazón”, conforme sus ingresos y las necesidades de la alimentada. Esta pauta de solidaridad familiar, apoyada en la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional) supera el estrecho margen obligacional del parentesco (art. 372 del Código Civil), efectiviza la proclama de los derechos humanos básicos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

b) Apellido del adoptado

B., P. T. s/GUARDA PREADOPTIVA Tribunal Colegiado de Instancia Única en lo Civil, 5º Nomina-ción, Rosario, 10/05/2012.

Debe admitirse la solicitud del adoptado de adicionar (anteponer o agregar) su apellido de origen sin fijación de edad alguna, de conformidad con la capacidad evolutiva de la interesada, quien se ha relacionado en forma relativamente prolongada con su apellido de origen.

c) Retroactividad de la sentencia de adopción

B., P. T. s/GUARDA PREADOPTIVA Tribunal Colegiado de Instancia Única en lo Civil, 5º Nomina-



ción, Rosario, 10/05/2012.

Los efectos de la sentencia de adopción se retrotraen a la fecha de otorgamiento de la guarda (art. 322 del Código Civil), en el caso operará únicamente para la actora, por ser gravemente descalificante el abandono que el cónyuge hiciere de su esposa y la niña, precisamente en la etapa como guardador, es decir cuando el compromiso en los primeros años de la niña era trascendente en su crianza y formación, como obstáculo ilevantable para otorgar la adopción conjunta al matrimonio y consecuentemente el efecto retroactivo a la guarda a ambos. Cabe hacer una excepción en la aplicación del Código Civil en consideración a la equidad y al principio constitucional de supremacía (art. 31 de la Constitución Nacional), para el caso bajo análisis, toda vez que se controvierte el art. 14 bis de la Constitución Nacional (la legislación debe propender a la “protección integral de la familia”, principio que se ve enriquecido e incrementado por el nuevo inc. 19 del art. 75 de la Ley Suprema y una aplicación automática del Código Civil acarrearía una solución disvaliosa).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO

Improcedencia. Régimen de scoring. S., M. E. s/infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20/03/2013.

La declaración de inconstitucionalidad resuelta por el a quo respecto del último párrafo del art. 45 del Código Contravencional Local importa un exceso jurisdiccional, en tanto la potencial quita de puntos en el sistema de scoring —aun cuando se efectuara inmediatamente después de recibida la notificación referida en la norma— no puede ser corregida de manera oblicua y anticipada por el Poder Judicial, pues a éste solo le incube notificar lo resuelto (del voto de la Doctora Conde según su voto en “Thompson Tabeni, María de las Mercedes”, Expte. nº 8470/11, decisión del 19/09/2012, al cual remite).

DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR

a) Real malicia. Libertad de expresión.

Moslares, José Luis c. Diario La Arena y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2013.

Si la Cámara tuvo por acreditada la veracidad de la filmación en que se basaron las publicaciones periodísticas por las cuales el actor demanda al diario, y ello no fue objeto de agravio ante el superior tribunal de la causa, resulta irrelevante a los efectos del examen de la causa, examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina “Campillay” —Fallos: 308:789—, ya que se ha acreditado y ha quedado firme su veracidad, por lo que cabe concluir que los hechos referidos al actor contenidos en las publicaciones no son pasibles del reproche de falsedad.

Resulta innecesario examinar este aspecto del fallo —la veracidad de los hechos referidos al actor— con base en la doctrina de la real malicia pues dicho estándar al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa.

Tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que se hubieran involucrado en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad (Fallos: 316:2416; 326:145, considerando 6º; "Sciammaro Liliana E. c. Diario El Sol", voto del juez Maqueda y del juez Zaffaroni (Fallos: 330:3685); "Patito, José Ángel y otro c. Diario La Nación y otros", voto del juez Maqueda (Fallos: 331:1530).



Tratándose de ideas, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada su condición abstracta no es posible predicar verdad o falsedad (Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; "Sciammaro, Liliana E. c. Diario El Sol", voto del juez Maqueda y del juez Zaffaroni (Fallos: 330:3685), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "Lingens", fallado el 8 de julio de 1986), por lo que no resulta adecuado aplicarles un estándar de responsabilidad (la doctrina de la real malicia) que tiene por presupuesto la falsedad.

El criterio de ponderación deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada (Fallos: 321:2558).

b) Responsabilidad de los medios de prensa

Moslares, José Luis c. Diario La Arena y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2013.

Dado que el relato de los hechos acaecidos que realizó una publicación periódica, haciendo hincapié en la responsabilidad de los funcionarios públicos implicados en un hecho de corrupción en un Estado provincial, nada agregan a otras similares que, según los jueces de la causa, quedaron al margen de reproche con sustento a que los hechos publicados eran veraces, el examen que sobre ella efectúa el reclamante, escindiéndolas del contexto general aparece como insuficiente para atribuir una conducta subjetivamente sancionable.

En el caso, puede concluirse que las críticas formuladas por el medio periodístico a la actuación del actor, particular involucrado voluntariamente en una cuestión de indudable interés público -que finalizó con el sobreseimiento de todos los imputados por falta de mérito-, no contienen expresiones que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso.

Con relación a la lesión a la imagen del actor vale señalar que no se advierte que se haya privilegiado la información pública por sobre el derecho a la intimidad pues, en el caso, la publicación de las fotografías estuvo relacionada con hechos de carácter público y no en aspectos que invadieran la esfera reservada del actor para ser expuesta a terceros sin un interés que la justificara (conf. arg. Fallos: 311:1171).

La decisión apelada que responsabilizó al diario por los daños y perjuicios sufridos por el actor como consecuencia de la publicación de artículos que lo vinculaban con hechos de corrupción, constituye una restricción indebida a la libertad de expresión que desalienta el debate público de los temas de interés general, por lo que debe ser revocada.

En el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admite ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de funcionarios públicos, ya que no se daña su reputación mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa (del voto de los Doctores Lorenzetti y Fayt según la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Patitó" —Fallos: 331:1530— a la cual remite).

Para juzgar la responsabilidad civil de un medio periodístico por el contenido de una nota cuyo fin fue expresarse sobre un tema de interés público y respecto de funcionarios públicos es dable distinguir entre hechos y opiniones críticas, ya que respecto de los primeros se utilizan las doctrinas "Campillay" y de la "real malicia", mientras que respecto de las segundas —al no ser posible predicar su verdad o falsedad— se aplica un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del "interés público imperativo" (del voto de la doctora Highton de Nolasco según la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Patitó" —Fallos: 331:1530— a la cual remite).

La cobertura periodística sobre hechos de indudable relevancia para la comunidad, que motivaron una investigación en sede penal, por el presunto pago "en negro", realizado por parte de un gobierno provincial a un tercero, no resulta violatoria al derecho a la imagen del reclamante, en tanto las fotografías publicadas,



no tuvieron por objeto revelar algún aspecto relativo a su vida privada o a la de su familia; sino difundir hechos relativos a su actividad profesional relacionados con una investigación penal (del voto de la Doctora Argibay).

Si la noticia sindica al agraviado como partícipe en un hecho de corrupción respecto del cual se informa lo que sin duda tiene entidad difamatoria, el medio periodístico para eximirse de responsabilidad debe atribuir-la a una fuente identificable. En tal caso, si el medio periodístico respaldó sus informaciones de un modo adecuado, permitiendo reconocer claramente a la fuente original de los hechos, debe descartarse que haya actuado de un modo imprudente (del voto de la Doctora Argibay).

DERECHO PROCESAL PENAL

Recursos procesales. Recurso de inconstitucionalidad. Plazo razonable del proceso.

K., N. C. s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/L 2303), Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16/10/2012

La reducción de la sanción en la forma prevista para la tentativa, establecida por el art. 4 de la Ley 22.278, efectuada inmediatamente al comienzo del proceso, como marco punitivo abstracto, para desvincular de forma anticipada a los menores de edad imputados, más allá de convertir una facultad discrecional del juez en una suerte de obligación automática—omitiendo todo estudio serio y razonado de cada causa concreta y de cada joven en particular—, importa consolidar un procedimiento *sui generis* en detrimento de aquel otro que, con acierto o error, fue establecido por los encargados de legislar y reglamentar la eventual actuación del Poder Judicial (de la doctrina del Tribunal en “R., J. L.” —19/10/2011; LLO—a la cual remite).

Debe ser denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la denegación del archivo de las actuaciones ante el posible vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria, porque no se dirige contra una “sentencia definitiva” (art. 27 de la ley 402), ni contra un auto que, por sus efectos resulte equiparable a una decisión de esa naturaleza (del voto de la Doctora Conde).

El hecho de que no se haya dado entidad a la pretensión dirigida a que el proceso fuera archivado no permite determinar per se que se estaría afectando la garantía del plazo razonable de duración del proceso, y tampoco autoriza a presumir que, hasta que en autos se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un lapso tan prolongado que en sí mismo sea capaz de provocarle al imputado un perjuicio que no admite reparación ulterior (del voto de la Doctora Conde).

La duración de la etapa de investigación penal remite a la inteligencia de los arts. 47 del Régimen Penal Juvenil, y 104 y 105 del Cód. Procesal Penal local, cuestión de derecho procesal que no involucra, por sí, a la garantía de duración razonable del proceso (del voto del Doctor Lozano). El mandato contenido en el art. 47 Régimen Penal Juvenil tiene por finalidad garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria, por lo cual cumplido el término indicado sólo cabe el archivo de las actuaciones (del voto en disidencia de la Doctora Ruiz).

IMPUESTOS Y TRIBUTOS

Exenciones y beneficios. Acción de repetición. Fundación Emprender c. A.F.I.P. – D.G.I., Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/03/2013

A partir del reconocimiento de la exención impositiva en favor de una Fundación por parte del organismo



recaudador –en el caso, por el Fisco Nacional–, se encuentra al margen de la controversia que los pagos cuya repetición se pretenda en concepto de Impuesto al Valor Agregado han sido efectuados sin causa.

La modificación introducida en el artº 81, Ley 11.683 por la Ley 25.795 no resulta aplicable en casos como el de autos, en los que la referida ley (publicada en el Boletín Oficial el 17/11/2003) es posterior tanto a los pagos cuya repetición pretende el accionante (que corresponde a períodos comprendidos entre los años 1996 y 1998), como a la resolución administrativa que rechazó el reclamo y al recurso planteado ante el Tribunal Fiscal, pues al tratarse de la incorporación de un nuevo recaudo para la procedencia de las acciones de repetición, dicha disposición legal no puede ser aplicada a las acciones que se hubiesen iniciado con anterioridad a su vigencia pues ello importaría un menoscabo de la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18, CN.

En razón de la naturaleza del sujeto que promovió las actuaciones (una fundación, entidad de bien público y sin fines de lucro), el empobrecimiento cabe razonablemente inferirlo del solo hecho del pago, motivo por el cual resultaría inoficioso extenderse sobre los recaudos exigibles para la procedencia de la acción de repetición de impuestos.

JUBILACIONES Y PENSIONES

a) Confiscatoriedad. Tope de la prestación dineraria.

Argento, Federico Ernesto c. ANSeS s/reajustes varios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2013.

La aplicación al caso del tope a la prestación compensatoria del art. 26 de la Ley 24.241, que dio como resultado una quita superior al 70%, dejó sin efecto alguno al art. 24 del régimen, pues el haber del actor quedó liquidado sólo en función del AMPO y perdió todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad, a punto tal que aun sumada a la prestación básica universal no llega a representar el 10% de las últimas remuneraciones del causante y por ello resulta confiscatoria, y lleva a declarar la inconstitucionalidad de la norma. La aplicación del tope del art. 26 de la Ley 24.241 impugnado, a la luz de los principios básicos amparados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, produce un grave menoscabo de la prestación previsional del actor, pues el haber de pasividad resultante no guarda una proporción justa y razonable con el esfuerzo contributivo desplegado, circunstancias que llevan a declarar la inconstitucionalidad de la norma (del voto del Doctor Fayt).

b) Intereses

Tasa pasiva. Argento, Federico Ernesto c. ANSeS s/reajustes varios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2013.

La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por el actor, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada (de la doctrina de la Corte Suprema en “Spitale” —Fallos: 327:3721— a la cual remite).

c) Reajuste del haber previsional

Argento, Federico Ernesto c. ANSES s/reajustes varios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2013.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2, de la ley 24.463, corresponde disponer que la prestación de la actora —que supera los \$1000— se ajuste, a partir del 01/01/2002 y hasta el 31/12/2006,



según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y ordenar a la demandada que abone el nuevo haber y las retroactividades que surjan de la liquidación, en el plazo previsto por el art. 2 de la ley 26.153, estas últimas con más los intereses a la tasa pasiva, sin perjuicio de descontar las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron aumentos en las prestaciones en el período indicado (de la doctrina de la Corte Suprema en “Badaro” —Fallos: 330:4866— a la cual remite).

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Privación de la licencia de conducir. Régimen de scoring.

S., M. E. s/infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24/03/2013

La comunicación al Poder Ejecutivo prevista en último párrafo del art. 45 del Código Contravencional de la Ciudad no resulta contraria al principio de inocencia y a la garantía del juicio previo, toda vez que esa comunicación y la posible aplicación del scoring, implican un límite a las posibilidades de suspensión del proceso a prueba, y al expresar el imputado su voluntad de evitar el juicio, se somete voluntariamente a esa disposición, a fin de que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena para evitar el juicio al que eligió no someterse (del voto del Doctor Casás según su voto en “Thompson Tabeni, María de las Mercedes” —expte. nº 8470/11, decisión del 19/09/2012— al cual remite).

El régimen de scoring no cercena el derecho personalísimo a trasladarse, de alcance general de todos los habitantes sino que, por el contrario, se priva excepcional y temporalmente de una licencia para conducir vehículos —que no es el único medio de traslado en recorridos de media y larga distancia— en razón de la falta de idoneidad para manejar, en términos equivalentes a las exigencias para su concesión, que requiere la aprobación de una prueba práctica con el rodado y médica del aspirante, manteniendo determinados requisitos para la vigencia de la habilitación, que importan escrutar que se conserva la apuntada idoneidad (del voto del Doctor Casás según su voto en “Thompson Tabeni, María de las Mercedes” —19/09/2012; LLO— a la cual remite).

El descuento de puntos que posibilita el último párrafo del art. 45 del Código Contravencional local no afecta la garantía de juicio previo ni el principio de inocencia; el proceso judicial finaliza en virtud de que se ha dado cumplimiento a las pautas establecidas en la probation, el imputado preservará la posibilidad de requerir el control judicial; y si la suspensión de juicio a prueba es revocada, deberá estarse a los resultados de la decisión judicial: en caso de absolución, el descuento de puntos no podrá ser utilizado para dejar con puntaje cero al conductor, y en caso de condena, la quita dispuesta al momento de la suspensión de juicio a prueba no podrá ser objeto de una revisión judicial posterior (del voto del Doctor Lozano según su voto en “Thompson Tabeni, María de las Mercedes” —19/09/2012— a la cual remite).

MEDIDAS CAUTELARES

Suspensión del acto administrativo. Requisitos. Interés público.

Bodart, Alejandro c. GCBA s/amparo, Juzgado en lo Contencioso administrativo y tributario Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25/03/2013 (no firme).

- La entrada en vigencia de la Resolución 1798/SBASE/13, que dispuso el aumento de la tarifa del servicio



de subterráneos, debe suspenderse cautelarmente, pues de los documentos aportados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no surge la existencia de un estudio completo y autosuficiente que permita establecer si los recursos estatales afectados a la financiación de dicho medio de transporte son, o no, suficientes para solventar sus costos operativos, y el impacto que habría tenido sobre éstos el índice de inflación.

- Como directa manifestación de la garantía a una tutela judicial efectiva las medidas cautelares son remedios procesales que tienden a impedir que durante el tiempo que insume la tramitación del proceso, se vea frustrada la posibilidad de dictar una sentencia útil, como consecuencia de alguna circunstancia sobreviniente que imposibilite o dificulte la ejecución de una eventual resolución favorable.
- Las medidas cautelares son decisiones provisionales que tienden a conjurar el peligro de que la tutela jurídica definitiva que derivará de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse.
- Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo en grado de aceptable verosimilitud como probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquella debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetiva y prima facie lo demuestren.
- El peligro en la demora, necesario para el dictado de una cautelar que suspenda el aumento del servicio de subterráneos determinado por la Resolución 1798/SBASE/13, se encuentra debidamente acreditado, pues el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no instrumentó algún tipo de política pública que asegure el acceso a dicho transporte público a las personas que no tengan recursos suficientes para abonar la nueva tarifa, lo cual podría causar un perjuicio de muy difícil, o imposible, reparación ulterior.
- Más allá de la ausencia de demostración de un interés público relevante que pudiera justificar no acceder a la tutela cautelar solicitada, también parece plausible sostener que resulta más adecuado al interés de la comunidad la preventiva suspensión del nuevo cuadro tarifario, mientras el demandado no acredite fehacientemente que se ha dado adecuado cumplimiento a los recaudos y condiciones constitucionales y legales analizadas precedentemente.

Comentario: La no afectación del interés público como requisito para la procedencia de la suspensión cautelar del acto administrativo.



Por Fernando Gabriel COMADIRA

En el fallo comentado, el Juzgado en lo Contencioso administrativo y Tributario Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió, con fecha 25/03/2013, suspender la entrada en vigencia de la Resolución N° 1798/SBASE/13, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo debatida en autos.

Para así resolver, el órgano jurisdiccional entendió que los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión judicial del acto administrativo (vgr. verosimilitud del derecho y peligro en la demora) estaban acreditados.

Asimismo entendió que de conformidad con lo estipulado en el art. 15 de la Ley N° 2.145 y art. 70 de la Ley N° 4.472, la tutela cautelar solicitada no frustraba el interés público comprometido en el acto atacado.

Al respecto, y en lo que al interés público concierne, deviene insoslayable destacar que la Administración Pública, en el ejercicio de la función administrativa que le es propia, debe velar siempre por los intereses de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción y que, como señala el preámbulo de la Constitución Nacional, son necesarios para “consolidar la paz



interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad (...)".

En ese sentido, tal como ha señalado Juan Pablo II, “el Estado, al servicio de los ciudadanos, es el gestor de los bienes del pueblo, que debe administrar en vistas del bien común” (1), el cual, a su vez, es la razón de ser de la autoridad política.

En esa inteligencia, surge pristino que la finalidad mediata e inmediata del Estado es, y debe ser, la consecución del interés público o bien común, el que actúa como presupuesto indispensable de la actividad misma de la administración pública, sin que esto implique desvinculación del interés privado.

La normativa citada (coherente con la doctrina sentada por los autores y la jurisprudencia emanada de la C.S.J.N.) exige que la suspensión judicial de los efectos de un acto administrativo no frustre el interés público pues, aún en el supuesto caso de que los demás requisitos necesarios para su procedencia estén reunidos, si aquél se ve seriamente afectado, ello podría obstar al otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

En esa línea de pensamiento, se ha señalado que la aplicación de las normas procesales “no podría ser argumento para excluir la necesaria e inexcusable valoración del interés público” (2).

No obstante lo expuesto, es dable precisar que no todos los intereses invocados por la Administración Pública resultan suficientes para rechazar judicialmente aquel pedido de suspensión.

En efecto, puede ocurrir que la Administración Pública invoque el interés público en sus actos pero que, no obstante, persiga los intereses propios, en cuyo caso, si el particular demostrase que la Administración Pública actuó en contra del interés público perseguido, la suspensión judicial de los efectos del acto administrativo atacado resultaría procedente, siendo el Estado quien debe demostrar con fundamentos, y no mediante puras afirmaciones dogmáticas, que efectivamente procuró satisfacerlo. A mayor abundamiento, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que “la mera alegación por parte de la autoridad administrativa de que la suspensión cautelar de la ejecución del acto debe ser dejada sin efecto porque compromete el interés público, no exime a los jueces del deber de examinar la veracidad y el alcance con que se formula ese aserto, que constituye un presupuesto para la procedencia de la pretensión esgrimida ante ellos” (3).

Por ello, así como el juez tiene la facultad de rechazar una medida cautelar tendiente a suspender los efectos de un acto administrativo cuando con aquélla se afectase el interés público, también posee la prerrogativa y, más aún, el deber, de concederla cuando, de no hacerlo, también se lo soslayase pues, de lo contrario, se podría estar frente a una eventual responsabilidad del Estado pues, “entre las hipótesis de interés público que puede invocar el Estado es que exista la posibilidad de que el recurrente tenga razón, o que la prueba ofrecida dé resultado positivo, de tal modo que sería contrario al interés público persistir en la ejecución de un acto que luego será extinguido por la Administración o la justicia, constituyendo futura responsabilidad por la emisión y ejecución de un acto ilegítimo” (4).

Así, podría darse el caso en el que la concesión de una medida cautelar a los fines de suspender los efectos de un acto administrativo, resultase menos gravosa para la comunidad que su rechazo pues, conforme ha destacado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, “teniendo en cuenta el interés público en juego, la medida cautelar debe ser concedida hasta tanto se resuelva el recurso jerárquico (...) pues –atento el alcance en que se le otorga– resulta menos dañosa para la comunidad que su rechazo” (5).



Habida cuenta de lo expuesto, surge con meridiana claridad que la suspensión judicial de los efectos de un acto administrativo lleva implícita dos cuestiones de trascendental importancia pues, por un lado, surge la necesidad de proteger la garantía constitucional de los derechos individuales y, por otra parte, la imperiosa labor de instituir la prerrogativa estatal de velar por el interés público.

En esa inteligencia, toda vez que las medidas cautelares son otorgadas inaudita parte, y en la mayoría de los casos mediando una caución juratoria, lo cierto es que cuando aquella suspensión del acto -que se presume legítimo y es ejecutorio- se vincula con la prestación de un servicio público –en el caso, mediante la Resolución 1798/SBASE/13 que dispuso el aumento de la tarifa del servicio de subterráneos-, el análisis que el órgano jurisdiccional realizare sobre ella no debería ser ligero y apresurado pues, con ello, la función principal del Estado, esto es, el bien común o interés público, se vería inevitablemente obstaculizada y, a su vez, se la podría estar otorgando primacía, por sobre todas las cosas, a pretensiones particulares que, en muchas casos, resultan egoístas y desprovistas de toda solidaridad.

Asimismo, tampoco sería prudente propiciar un criterio de admisibilidad sumamente restrictivo, pues, tal estrictez, conllevaría a la eliminación práctica de la pretensión.

En definitiva, se trata de otro de los tantos supuestos en los que resulta insoslayable arribar a un equilibrio armónico entre las prerrogativas de la Administración Pública y las garantías a favor de los particulares, como integrantes del régimen exorbitante que informa el ejercicio de la función administrativa y que importan, tal como expresara el profesor Comadira, “adherir a una visión servicial y no opresiva de la prerrogativa pública y a una concepción solidaria del derecho individual” (6).

(1) Juan Pablo II, Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz, 1998, 5.

(2) Comadira, Julio R., “El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos administrativos”, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 166 y sus citas

(3) C.S.J.N., 14/07/1999, “Club Universitario de Buenos Aires c. Municipalidad de Malvinas Argentinas”, Fallos 322:1416

(4) Gordillo, Agustín –Director-, Procedimiento administrativo, LexisNexis Depalma, Buenos Aires, 2003, Serie Legislación Comentada, pág. 161.

(5) C.N.C.A.F, Sala III, 06/03/2006, “Ciccone Calcográfica S.A. c/ E.N. – P.F.A.- res. 3658/2005, 3868/2005, 4504/2005 s/ medida cautelar autónoma.

(6) Comadira, Julio Rodolfo “Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios”, 2º Edición Actualizada y Ampliada, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2003, pág 754

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Recurso de queja. Arbitrariedad de sentencia.

S., M. E. s/infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20/03/2013

La queja articulada debe ser rechazada pues no se demostró la existencia de una cuestión constitucional en torno a la alegada arbitrariedad de la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba, pues, si bien fueron invocadas reglas de garantía para el imputado como sustento de su pretensión, se omitió exponer el perjuicio que a aquél le habría acarreado la decisión, y tampoco se explicitó un perjuicio concreto en cabeza del Ministerio Público que se hubiese generado a raíz de la alegada ausencia de notificación a las partes de la integración de la sala así como de la supuesta inexistencia de deliberación entre los magistrados.

La sentencia que no concuerda en fundamentos, en relación con las dos cuestiones que decide —confirmar el otorgamiento de la probation y la declaración de inconstitucionalidad del art. 45 del Cód. Contravencional de



la Ciudad— es nula, y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, pues no reúne la mayoría absoluta normativamente exigida (del voto en disidencia de la Doctora Ruiz).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Responsabilidad del concesionario. Transporte de personas. Incumplimiento.

Montoya, Mauricio Javier c. Transportes Metropolitanos General San Martín S.A., Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2013.

En relación con la exención de responsabilidad de la empresa de transporte ferroviario, esta Corte tiene decidido que los daños personales sufridos por el viajero se rigen por el art. 184, CCom., por lo que al actor le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (conf. Fallos 313:1184; 316:2774; 321:1462; 322:139; 323:2930 y 327:5082).

Encontrándose probada la calidad de pasajero del actor y que las lesiones sufridas por este último han sido consecuencia de su caída a las vías del tren, correspondía a la empresa Transportes Metropolitanos General San Martín SA demostrar los mencionados eximentes –fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder– para poder interrumpir el nexo causal y exonerarse de responsabilidad, ya que por la obligación de seguridad que le compete debía trasladar al pasajero sano y salvo al lugar de destino, derecho previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios (conf. Fallos 331:819 y 333:203).

Aun cuando se admite que el demandante adoptó un comportamiento imprudente, la Cámara ha omitido considerar que la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del siniestro, toda vez que su personal debió adoptar las diligencias del caso y controlar que no existiesen pasajeros ubicados en lugares peligrosos o que las mencionadas puertas estuviesen cerradas cuando la formación se encontrase en marcha (conf. Fallos 316:2774; 317:768; 321:1462 y 333:203). La interpretación de la obligación de seguridad que tiene causa en el contrato de transporte de pasajeros, debe ser efectuada con sustento en el derecho a la seguridad previsto para los consumidores y usuarios en el art. 42, CN.

La incorporación del vocablo seguridad en la Carta Magna, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso: la vida y la salud de los habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos, extremo que se ha omitido considerar en la decisión en crisis (conf. Fallos 331:819; 333:203 y causa M.328.XLVI "Montaña, Jorge Luis v. Transportes Metropolitanos General San Martín s/daños y perjuicios", sent. del 3/5/2012)



Información Jurídica

II) Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

a) Elementos

a.1) Motivación.

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 700582-2012

La motivación del acto administrativo es un elemento esencial reconocido en el art. 7º inc. e) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que implica la exteriorización de las razones que dieron origen a su dictado.

a.2) Finalidad. Razonabilidad.

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 700582-2012

La irrazonabilidad, como vicio del acto, se puede dar por la falta de proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la ley que dio al administrador las facultades que éste ejerce en el caso, o entre los hechos acreditados y la decisión que en base a ellos se adopta (Gordillo, Agustín “El acto administrativo”, Segunda Edición, Abeledo Perrot, 1969, pág. 249 y ss.). En cuanto a la arbitrariedad como vicio de la voluntad, enseña Gordillo que “...es un elemento de la legitimidad del acto administrativo, aquí denominado razonabilidad, que éste repose sobre una justificación objetiva que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, es nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes, queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad” (Gordillo, Agustín “El acto administrativo”, Segunda Edición, Abeledo Perrot, 1969, pág. 249 y ss.).

b) Caracteres

Presunción de legalidad

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP 4/04/2013.

Referencia: Expte. N° 700582-2012

La presunción de legalidad de los actos administrativos sólo cede cuando la decisión adolece de vicios sustanciales o formales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente probados (Fallos 278-273 y sus citas) y, en tal sentido, incumbe al impugnante demostrar acabadamente la manifiesta irrazonabilidad del criterio adoptado por la Administración.

AYUDAS PÚBLICAS

a) Subsidios. Inundación.

DICTAMEN N° IF-2013-01397880-PG 23 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 1357836-2013



El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013, en virtud del cual se crea el Régimen Especial de Subsidios para Damnificados por la catástrofe meteorológica extraordinaria ocurrida los días 1° y 2 de abril del año en curso, tiene como finalidad la protección y tutela urgente del Estado hacia los vecinos, atendiendo sus necesidades primarias.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 fue dictado con el fin de proteger en forma directa a las personas, no a los bienes, razón por la cual los casos de inmuebles deshabitados, casas vacías, bauleras, etc., no se encuentran comprendidas en dicho amparo.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 se refiere a “necesidades urgentes”, esto es, a aquellos bienes muebles de primera necesidad como “la cama, los colchones en uso, las vajillas de uso cotidiano, etc.,” y no a bienes dejados en depósito o bauleras que no han sido usados en años, cuyo valor familiar es inobjetable pero su reconocimiento desvirtuaría lo que persigue la norma en cuanto a su finalidad.

La finalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 es que la acción del Estado sea de carácter eminentemente paliativo y no exclusivamente resarcitoria y/o indemnizatoria. La naturaleza de los subsidios otorgados por el Estado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 es de carácter asistencial, pues configuran una ayuda que éste otorga para que los beneficiarios puedan hacer frente a determinada contingencia, careciendo de carácter liminarmente resarcitorio y cumpliendo su deber tutelar para “mitigar, atenuar o suavizar” los efectos de dicho fenómeno en la vida cotidiana.

b) Subsidio. Muerte del beneficiario. Derecho de la concubina supérstite.

DICTAMEN N° IF-2013-01186440-DGAPA 11 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 91193-2013

Le asiste derecho a la concubina supérstite a percibir, en tal carácter, el subsidio mensual y vitalicio otorgado a los ganadores del premio “Labor Teatral” en el rubro “Mejor Trayectoria”.

BIENES DEL ESTADO

a) Transmisión del dominio. Dominio imperfecto.

DICTAMEN N° IF-2012-02115731-PG 2 de octubre de 2012

Referencia: Expte. N° 2039515-2011

Dominio revocable o resoluble es uno de los casos de dominio menos pleno o imperfecto, debido a la ausencia del carácter de perpetuidad (art. 2507 y 2661). Se trata de un dominio modal, porque su existencia está sujeta al cumplimiento de un plazo o de una condición resolutoria con el efecto de retransmitir el dominio al anterior dueño (Zannoni, Eduardo A. –Director-, “Código Civil y Leyes Complementarias”, comentado, anotado y concordado, Tomo 11, reimpresión, Astrea, 2010). El incumplimiento de los cargos y condiciones por parte del adjudicatario, importa la reversión automática del bien al dominio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin derecho a reclamo alguno, cualquiera sea el grado de avance de las obras civiles realizadas por el adjudicatario.

b) Donación de bienes a favor del GCBA

DICTAMEN N° IF-2013-01262402-PG 16 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 2624153-2012

A los efectos de evaluar la aceptación o no de la donación, resulta procedente determinar previamente el monto total de las deudas del bien en concepto de prestación de los servicios de agua, gas, luz, etc., y debe solicitarse el correspondiente Informe de Dominio, Gravámenes e Inhibiciones.

Por tratarse de una donación con cargo es competente la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para efectuar la aceptación de la misma, mediante el dictado de la pertinente ley (art. 80, inc. 16 de la Constitución de la Ciudad).



COMUNAS

a) Acto válido

DICTAMEN N° IF-2013-013411687-PG, 19/04/2013

Referencia: Expte. N° 1011369/2013

Para que la pretensión de una Junta Comunal implique la emisión de un acto válido, previamente El Presidente Comunal tuvo que haber convocado a la reunión determinando el orden del día con el tema en cuestión. Resulta ineludible que los temas tratados se asienten en acta suscripta por el representante legal, también pueden los comuneros refrendar la misma, todo ello previa intervención de la Procuración General cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Competencia territorial. Pretensión de convocar a consulta popular.

DICTAMEN N° IF-2013-013411687-PG, 19/04/2013

Referencia: Expte. N° 1011369/2013

El Presidente de una Junta Comunal puede convocar a consulta popular siempre y cuando la misma se efectúe sobre facultades o competencias que se circunscriban a su ámbito territorial. Conforme art. 127 de la Constitución Local, las Juntas Comunales son competentes dentro de sus límites territoriales, no pudiendo inmiscuirse en competencias que le son ajenas o corresponden a otra comuna.

CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

a) Habilitación de la instancia. Agotamiento de la vía recursiva.

DICTAMEN N° IF-2013-01127960-PG , 8/04/2013

Referencia: Expte. N° 25444-2009

El no agotamiento de la vía recursiva, no trae aparejado necesariamente la no habilitación de la instancia judicial. La previa impugnación en sede administrativa debe cumplir los fines para los que ha sido establecida y, en tal sentido, la razón de su existencia –permitir a la Administración revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil- no justifica una interpretación demasiado rígida de los recaudos de agotamiento.

La previa impugnación en sede administrativa no es exigible cuando, por las manifestaciones de los órganos estatales en numerosos casos relativos a la misma cuestión, se pone en evidencia que la administración ya tiene formada su opinión y que el agotamiento constituye en realidad un procedimiento ineficaz, un verdadero ritualismo inútil.

Los recaudos de habilitación de la instancia judicial deben ser razonablemente analizados en función de los supuestos de hecho que rodean cada causa y su exigibilidad, así como sus excepciones, deben aplicarse de acuerdo a la legislación y no como derivaciones de un régimen exorbitante que en modo alguno justifica una desmedida preeminencia de prerrogativas procesales de la administración.

Lo que se decide en la habilitación de la instancia es el acceso a la justicia y no el resultado del pleito o los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse (CNACAYF, sala II, “Calzar S.A. c. Estado Nacional”, 18/07/95, publicado en LL 1996-A, 634).

b) In dubio pro actione

DICTAMEN N° IF-2013-01127960-PG 8 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 25444-2009

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una solución de fondo, salvo cuando exista una causa impeditiva prevista por la ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 105/99 (caso Palacios, Narciso c. Argentina) sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizados por los arts. 8º y 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen una interpretación más justa y beneficiosa de los requisitos de admisión a la justicia y, por el “principio pro actione”, deben interpretarse en el sentido más favorable a la jurisdicción.

El principio a la tutela judicial efectiva, puede traducirse en la garantía a la libre entrada a los tribunales para defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta.

DICTAMEN JURÍDICO

Alcance

DICTAMEN N° IF-2013-01094394-DGEMPP 5 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 193970-2011

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, por lo que no es procedente aplicar sin más un dictamen a un asunto similar.

EMPLEO PÚBLICO

a) Docentes con más de un cargo. Licencia deportiva (Ordenanza 40.593, art. 70, inc. O).

DICTAMEN N° IF-2013-01094345-DGEMPP 5 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 1104844-2011

Es procedente el otorgamiento de la licencia deportiva cuando el agente que la solicita se desempeña en más de un cargo docente, teniendo uno de ellos relación con el objeto de la licencia, aunque el caso no haya sido previsto expresamente por el legislador. El legislador se encuentra facultado para establecer el tipo de licencias que podrá usufructuar el personal y las modalidades para su concesión. La interpretación de las normas debe tender al ejercicio pleno de los derechos de los trabajadores.

b) Estabilidad

DICTAMEN N° IF-2013-01094490-DGEMPP 5 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 76498-2001

El 2º párrafo del art. 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional.

c) Ingreso a la Administración Pública

DICTAMEN N° IF-2013-01094490-DGEMPP 5 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 76498-2001

La Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad autónoma de Buenos Aires N° 471, en su Capítulo III –Del Ingreso-, art. 6º, prescribe: “Principio General. El ingreso se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto de conformidad con las pautas que se establezcan por vía reglamentaria. No pueden ingresar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quienes hubieran sido sancionados con cesantía conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria (art. 7º, inc. e, Ley N° 471).



d) Sanciones Cesantía

DICTAMEN N° IF-2013-01094490-DGEMPP 5 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 76498-2001

Las consecuencias de la sanción de cesantía no se agotan con la exclusión del agente de los cuadros de la administración, pues sus efectos se extienden al impedimento de su nuevo ingreso mientras no medie autorización de la autoridad competente (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2°, 15/03/2001 –Musa, José O. v. SMC. Presidencia de la Nación).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

a) Principios

a.1.) Debido procedimiento previo

DICTAMEN N° IF-2013-01185799-DGAPA 11 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 32801859-2012

El derecho al debido proceso no se limita a que el administrado interponga los recursos pertinentes luego de dictado y notificado el acto administrativo, sino que esta Garantía Constitucional a ser oído, también alude a la posibilidad que posee el administrado de exponer sus pretensiones y defensas antes de que se emita el acto administrativo.

a.2) Debido proceso adjetivo.

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 700582-2012

El debido proceso adjetivo está, a su vez, contemplado como uno de los principios en los que debe sustentarse el procedimiento administrativo. Su configuración legislativa tiene un claro perfil garantista de reminiscencia judicialista. Está concebido como un instrumento tuitivo del administrado frente a la administración (Comadira, Julio Rodolfo “Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo”, JA 1996-IV-750).

El procedimiento administrativo, a diferencia del proceso judicial, ajusta su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado (Cassagne, Juan Carlos “Derecho Administrativo”, Tomo 2, 5° Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 319).

b) Planeamiento urbano y habilitaciones

DICTAMEN N° IF-2013-01128116-PG 8 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 35090-2006

Lo atinente a la apreciación desde el punto de vista técnico del cumplimiento de la normativa local aplicable en materia urbanística y de habilitaciones, resulta facultativo de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los que deben expedirse concretamente en el ámbito de sus facultades.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Responsabilidad extracontractual daños y perjuicios reclamados en sede administrativa

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 700582-2012

La Administración Pública carece de una organización adecuada para la justipreciación de la prueba que supone



evaluar los daños y perjuicios producidos extracontractualmente y por ello no puede realmente asumir en forma fácil la tramitación y resolución en tiempo oportuno de estas cuestiones; la dilucidación del asunto directamente en sede judicial es más conveniente tanto a la administración como al particular (Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo IV “El Procedimiento Administrativo”, Capítulo XII, “Reclamación de Daños y Perjuicios al Estado”, 9º Edición, Buenos Aires, F.D.A., 2006).

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

DICTAMEN N° IF-2013-01185799-DGAPA 11 de abril de 2013

Referencia: Expte. N° 32801859-2012

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica (Moisset de Espanés, Luis “la Teoría de los Propios Actos y la doctrina y jurisprudencia nacionales”, LL 1984-A, 152).

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (Moar, Genoveva c/ Guerrero, Miguel s/ Rescisión de Boleto”, citado en fallo dictado por la C. 2º Penal, noviembre 18-1981; LL 1984-A, 154).



Información Jurídica

III) Actualidad en Normativa

ABRIL 2013 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN N° 32 – LCBA - (BOCBA 4129 – 12/03/13)

RATIFICACIÓN - CONFIRMACIÓN - RATIFICA EL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 1-13 - ESTABLECE SUBSIDIOS PARA DAMNIFICADOS POR EL TEMPORAL DEL 1 Y 2 DE ABRIL DE 2013
Sanc. 9/04/13

LEY N° 4505 – (BOCBA 4135 – 19/04/13)

MODIFICA EL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 1-13 - SUBSIDIOS PARA DAMNIFICADOS DEL TEMPORAL DE LOS DÍAS 2 Y DE ABRIL DE 2013 - ESTABLECE CONDICIONES - SOLICITUD DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS HÁBILES - EXIMISIÓN IMPUESTO - SERVICIOS DE ALUMBRADO - BARRIDO Y LIMPIEZA - MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS - ABL - SEIS MESES - DAMNIFICADOS DIRECTOS

Sanc. 09/04/13 – Prom. Decreto N° 134/13 16/04/13)

LEY N° 4458 – (BOCBA 4142 – 30/04/13)

LEY VETADA PARCIALMENTE - VETO PARCIAL ACEPTADO - NORMAS DE ACONDICIONAMIENTO TÉRMICO EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS - MODIFICACIÓN - CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN - DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS - DE LOS MUROS - DE LOS TECHOS - NORMAS IRAM Sanc.13/12/12 – Veto parcial Dec. 25/13 (BOCBA 4080 -23/01/13) - Aceptada Res. 39-LCBA (BOCBA 4142 30-04-13)

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 1 (BOCBA 4125 – 05/04/2013)

RÉGIMEN ÚNICO - EXCLUYENTE - RÉGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIOS PARA DAMNIFICADOS POR LA CATÁSTROFE METEOROLÓGICA EXTRAORDINARIA OCURRIDO LOS DÍAS 1 Y 2 DE ABRIL DE 2013 - OBJETO - SUBSIDIO - PLAZO - BIENES INMUEBLES - BIENES MUEBLES - BIENES REGISTRABLES - FONDOS PÚBLICOS - LÍNEAS DE CRÉDITOS - BANCO CIUDAD - EXCEPCIONES DE PAGO - ABL - CONTRIBUCIONES - ALUMBRADO BARRIDO Y LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS - REQUISITOS - LLUVIAS INUNDACIONES - ANEGAMIENTOS - VIVIENDAS - AUTOMÓVILES - PÉRDIDAS MATERIALES-

Sanc. 06/04/13

DECRETO N° 116 (BOCBA 4109 – 11/04/2013)

MODIFICA EL DECRETO 168-11 - SISTEMA DE DESCUENTO POR RECIBO DE HABERES -ASOCIACIONES CON PERSONERÍA GREMIAL SIMPLE INSCRIPCIÓN GREMIAL MUTUALES FUNDACIONES COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO - REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR -ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS- Sanc. 04/04/13

DECRETO N° 121/13 (BOCBA 4135 – 19/04/2013)

MODIFICACIÓN - ARTÍCULOS 1° ,2° Y 3° DECRETO N° 117-13 - MONTO DEL SUBSIDIO - DAÑO VERIFICADO POR ORGANISMO TÉCNICO COMPETENTE - LÍMITE PESOS VEinte MIL (\$20.000) - BIENES INMUEBLES Y MUEBLES POR SOLICITANTE - NO TIENE EN CUENTA CUÁNTAS SOLICITUDES HAYA INGRESADO - MONTO DEL SUBSIDIO SE DETERMINA EN BASE AL DAÑO QUE VERIFIQUE EL ORGANISMO TÉC-



NICO COMPETENTE - NO PUEDE EXCEDER LA SUMA DE PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) RESPECTO DE BIENES REGISTRABLES - SUBSIDIO OTORGADO A TITULARES DOMINIALES U OCUPANTES LEGÍTIMOS DE BIENES AFECTADOS - CONCEDIDO EN FORMA CONCURRENTE - NO ENTREGA MÁS DE UN SUBSIDIO POR UN MISMO BIEN-

Sanc. 15/04/13

DECRETO N.º 139/13 (BOCBA 4139 – 25/04/13)

PROGRAMA DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS ALTERNATIVOS A LA INSTITUCIONALIZACIÓN DESTINADO A FACILITAR EL ALOJAMIENTO PARA AQUELLAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA - 60 - AÑOS - SUBSIDIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO - MODIFICA EL DECRETO 211-07 Sanc. 18/04/13 DECRETO N.º 148/13 (BOCBA 4140 – 26/04/2013) ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - TRANSFIERE DESDE LA ÓRBITA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO LA CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL CON DEPENDENCIA AL MINISTERIO DE HACIENDA- Sanc 22/04/13 DECRETO N.º 149/13 (BOCBA 4141 – 29/04/2013) MODIFICACIÓN - MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO - APRUEBA ORGANIGRAMA - RESPONSABILIDADES PRIMARIAS - CREACIÓN - CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO ESTRATÉGICO - SECRETARÍA DE HÁBITAT E INCLUSIÓN - CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - SUPRESIÓN - SUPRIME LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE INCLUSIÓN COMUNITARIA DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INCLUSIVO - CREA LAS GERENCIAS OPERATIVAS-

Sanc. 25/04/13

BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN

LEY N° 26.844 (BO 12/04/13) - SERVICIO DOMÉSTICO – CONTRATO DE TRABAJO – PERSONAL DE CASAS PARTICULARES - RÉGIMEN ESPECIAL – DEROGA DECRETO-LEY N° 326/56 Y MODIFICATORIAS – DEROGA DECRETO N° 7979/56 Y MODIFICATORIAS – DEROGA DECRETO N° 14.785/57

Sanc. 13/04/13 – Promul. 03/04/2013

LEY N° 26.847 (BO 12/04/13) - CÓDIGO PENAL – TRABAJO INFANTIL – INCORPORA ART. 148 BIS Sanc. 20/03/13 – Promul. 11/04/13

LEY N° 26.854 (BO 30/04/13) – MEDIDAS CAUTELARES – ESTADO NACIONAL – INFORME PREVIO – CARÁCTER PROVISIONAL – CADUCIDAD – CONTRACAUTELA – SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ESTATAL - MEDIDA DE NO INNOVAR –PROCESOS EXCLUIDOS– NORMAS COMPLEMENTARIAS- INHIBITORIAS-

Sanc. 24/04/13 – Promul. 456/04/13

DECRETO NACIONAL N° 355/13 (BO 05-04-2013) – ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – LEY 26.653 – PROVINCIAS – CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – ADHESIÓN - INVITACIÓN-

DECRETO NACIONAL N° 300/13 (BO 22-3-2013) – RÉGIMEN DE TRABAJO AGRARIO – LEY 25.191 – REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS (RENATEA) – LEY 26.727 - REGLAMENTACIÓN-



Notas Especiales

LA ABOGACÍA PÚBLICA

Por Eugenio Luis Palazzo
Constitucionalista



APUNTES SOBRE ABOGACÍA PÚBLICA (PRIMERA PARTE)

(Ndr): Ante la proximidad del Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, Carta de Noticias repasa la historia de las instituciones jurídicas con ella vinculadas, comenzando con las de orden federal. Con ese objetivo, reproducimos la primera parte del trabajo "La abogacía estatal", del constitucionalista Eugenio PALAZZO, presentado en el XV Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional, realizado en Mar del Plata en noviembre de 2001)

Introducción

1. Conocer un cometido estatal suele requerir bastante más que detallar los organismos que lo llevan a cabo, sus estructuras y funciones. Esencialmente a dichos organismos los definen las competencias que se les han otorgado, pero ello no alcanza si no se advierten las razones de la creación de cada uno y las de dividir la tarea entre ellos, las tradiciones de las que son herederos y las trayectorias que protagonizaron.

2. Si la Argentina ha sido definida como crisol de razas, los juristas, sobre todo los especializados en derecho público, podríamos añadirle la característica de crisol de derechos. Confluyen en él una fuente hispano borbónica, que suma la idea de la monarquía limitada y el desarrollo de un fuerte y centralizado aparato administrativo, de cuño francés; otra originada en el constitucionalismo norteamericano, con su concepción de los "checks and balances" en la versión presidencialista de la división de poderes; y, con posterioridad, durante el siglo XX, la influencia de las evoluciones jurídicas de los países de Europa continental. En todo momento aparecieron, y además pesaron, antecedentes latinoamericanos; de Chile, a través de Alberdi, en el nacimiento de nuestra Constitución histórica; de Brasil, a través del populismo de Kubitschek y, luego, de los esquemas de organización adoptados por los gobiernos militares; y, más recientemente aún, del constitucionalismo andino.

El Fiscal

3. La figura del Fiscal de Estado, antecesor de las diversas ramas en que se divide, actualmente, la abogacía pública, nos ayudará a entender el aporte de las instituciones de raigambre hispano borbónica en el proceso de nuestra organización. Responde a la idea de limitación del Estado por el derecho, muy presente en los pensadores de la neoescolástica, contemporáneos al inicio de la presencia española en América, como Vitoria, Suárez y Mariana, y con precursores en el medioevo, como Isidoro de Sevilla. Las Audiencias nacen como transvasamiento de las chanci-



llerías reales de las instituciones castellanas. En 1526 se creó la Audiencia de Santo Domingo.

La primera fundación de la Audiencia de Buenos Aires ocurrió en 1661, vinculada con la necesidad de combatir el contrabando. Se integró con un Presidente, que a su vez era Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, tres oidores y un fiscal. Como primer fiscal se desempeñó Diego Portales. En 1671 se dispuso su extinción, pues no se habían logrado los fines que dieron motivo a su establecimiento.

El gobierno de los Habsburgos en España se caracterizó por el sistema polisinodal, en el cual distintos Consejos cumplían simultáneamente funciones políticas, administrativas, legislativas y judiciales. Para América esta estructura estaba encabezada por el Consejo de Indias.

4. Desde el inicio, en el derecho administrativo indiano conviven dos tendencias: la de permitir el desarrollo de las instituciones locales, necesarias por las distancias, y la de extremar los controles centrales, frente a excesos facilitados por esa misma geografía. España intentó adaptar los órganos castellanos a los nuevos territorios de las Indias. Su objetivo fue establecer y organizar la jurisdicción real. Los fiscales representaban los intereses generales de la sociedad, esencialmente defender al Fisco (como actor o demandado) y asistir y asesorar a la Corona o a los restantes órganos en toda cuestión jurídica. La inexistencia de distinción entre lo judicial y lo administrativo no impedía que se considerara imprescindible contar con asesoramiento jurídico para adoptar tanto uno como otro tipo de decisiones. La fundación de la segunda audiencia de Buenos Aires se dispuso en 1783, después de creado el Virreinato del Río de la Plata en 1776. Fue su fiscal inicial José Márquez de la Plata.

Este paso se inscribió en la sucesión de reformas en el gobierno de América decididas en las últimas décadas del siglo XVIII, que son consecuencia, por un lado, de las nuevas ideas de Europa, donde gobierna el despotismo ilustrado pero se prepara la Revolución Francesa; por otro, de la incorporación del pensamiento borbónico, de un fuerte centralismo; y finalmente de las necesidades propias de un mayor desarrollo de estas regiones.

5. La abogacía pública cumplió, durante todo el período del derecho indiano, múltiples roles. La integraban el Fiscal del Consejo de Indias, los fiscales de las audiencias y los procuradores fiscales o agentes fiscales de los tribunales inferiores. Los fiscales de las audiencias ejercían una verdadera supervisión sobre los demás miembros del Tribunal. Por disposición especial de la Corona eran protectores de los aborígenes y vigilaban las encomiendas. Cuando eran dos, uno actuaba en el ámbito civil, que comprendía también el comercial, y el otro se ocupaba exclusivamente de lo penal. Gozaban de las prerrogativas de los oidores y estaban en su mismo nivel de rango y jerarquía. Se les prohibía ejercer la actividad de abogados, excepto en defensa de los aborígenes, y en caso de que éstos litigaran contra la Real Hacienda debían defender a ésta; tampoco podían ser profesores universitarios.

6. Ya en la etapa de nuestra emancipación, el Fiscal General del Estado aparece mencionado en el proyecto de la Comisión Oficial de la Asamblea del Año XIII; el Reglamento de Justicia de septiembre de 1813, de la misma Asamblea, crea las Cámaras de Buenos Aires y de La Plata, esta última en el Altoperú, compuestas por cinco letrados y "un Agente, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han行使ido los Fiscales"; el Reglamento de 1817 menciona las Cámaras de Apelaciones compuestas por cinco individuos y un fiscal; y las constituciones de 1819 y 1826 incluyen en la Alta Corte de justicia a siete jueces y dos fiscales. Las primeras cartas provin-



ciales también se ocupan del tema. El Estatuto Provisorio de Santa Fe de 1819 menciona, como integrantes de la Junta de Hacienda, a “el Procurador de Ciudad y el Fiscal de Hacienda, habiéndolo”. La Constitución de Tucumán de 1820 prevé una “Alta Corte de Justicia compuesta de tres jueces y un fiscal de lo civil y criminal”, así como una “Corte primera de Justicia” en la que incluía al “Síndico promotor de los Derechos del Pueblo”. La regulación del Poder Judicial de San Juan incluye a un “Fiscal Relator”. La Constitución de Salta de 1821 indica que “Se instalará una Cámara provisional de Apelaciones compuesta del Secretario de la Junta Provincial permanente, y de dos Letrados Secretarios Asesores que tendrá el Gobernador de la Provincia, uno para la dirección del Ramo de Hacienda, y otro para los restantes ramos inclusa la Auditoría de Guerra” ⁽¹⁾.

El Attorney General norteamericano

7. La Constitución norteamericana de 1787 previó la creación de una Corte Suprema sin indicar su composición. La Judiciary Act de 1789 la estableció y también creó el cargo de Attorney General según el modelo inglés, que reconocía a ese funcionario como asesor y mandatario de la Corona en los asuntos jurídicos. Lo designa el Presidente con acuerdo del Senado. El texto de Filadelfia tampoco admite a los ministros del Poder Ejecutivo, aunque menciona, en dos oportunidades, a los departamentos ejecutivos, indicando que deben poseer un "funcionario principal" o "jefe". El primer Attorney General fue Edmund Randolph, quien a partir de 1792 comenzó a participar de las reuniones de gabinete. La función de dictaminar que se le ha atribuido solucionó definitivamente la cuestión si la Corte Suprema podía evacuar consultas del Poder Ejecutivo, que ella misma declinó cuando se lo solicitó Washington, primer presidente de los Estados Unidos. “Ya no me considero –dijo en una oportunidad el famoso Attorney General William Wirt, que desempeñara el cargo entre 1817 y 1829– como el abogado del gobierno sino como un juez, llamado a decidir una cuestión de derecho con la imparcialidad e integridad que caracteriza al Poder judicial. Me consideraría deshonrando al magnánimo gobierno, cuyo funcionario soy, permitiendo a mi juicio ser desviado al decidir oficialmente cualquier cuestión con el artificio parcial del abogado profesional”. Este mismo criterio fue recogido por Cushing, en un dictamen donde dijo que el Attorney General “no es un asesor que aconseja al gobierno como un cliente, sino un oficial público que actúa judicialmente bajo todas las solemnes responsabilidades de conciencia y de obligación legal” ⁽²⁾.

8. La estructura actual del Departamento de Justicia norteamericano aúna las tareas que en nuestro país realizan el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y la Procuración del Tesoro.

El Procurador General y el Ministerio Público

9. El proyecto que Alberdi formula en "Las Bases" sigue a la constitución norteamericana en cuanto establece que integran el Poder Judicial una Corte Suprema y tribunales inferiores, sin efectuar ninguna mención a los fiscales; pero los constituyentes de 1853 diseñan una Corte Suprema con nueve jueces y dos fiscales, que nunca llegó a reunirse. La Convención Revisora de Buenos Aires que elaboró las propuestas para la reforma de 1860, sugirió una Corte de cuatro jueces y un fiscal, pero propuso, inspirada en las primeras leyes norteamericanas de organización judicial, que sólo efectuara una sesión anual en la capital de la República y luego se trasladara a las provincias. La Convención de Santa Fe no admitió esta alternativa, pero modificó el texto de 1853 siguiendo el modelo escueto de la Constitución del país del Norte. A partir de entonces se omite indicar el número de miembros de la Corte Suprema y la existencia de fiscales, temas que quedan para la legislación complementaria.



10. Con antelación a ello Urquiza había designado como Fiscal General del Estado, en 1853, al Dr. Ramón Ferreira, jurista cordobés vinculado a la Asociación de Mayo, luego exiliado en Tacna, autor de numerosas obras jurídicas, entre ellas Derecho Administrativo General y Argentino, publicada en 1866, que es el primer libro de esta disciplina en nuestro país. En 1854 se designan nueve jueces y dos fiscales, que debían integrar la Corte Suprema de Justicia, pero nunca se logró instalar, llegando a funcionar sólo una Cámara de Justicia en Paraná, capital de la Confederación, con el Dr. Ferreira como Fiscal. Electo Mitre como presidente constitucional, cuatro días después de asumir, por decreto del 16 de octubre de 1862 refrendado por el ministro del Interior Rawson, designó Fiscal General de la Nación al mismo Ferreira. En esa época se organizó la Corte Suprema a través de la Ley N° 27, que se integró con cinco ministros y un Procurador General. Los designó, con acuerdo del Senado, el Presidente Bartolomé Mitre, a través de un decreto dos días posterior, del 18 de octubre, refrendado por el Ministro de Justicia Eduardo Costa. Nombró primer Procurador General a Francisco Pico. Buena parte de las funciones del Fiscal General pasaron a ese nuevo funcionario.

11. En su origen la palabra "Procurador" proviene del latín "Procurator" e implica la idea de representación y defensa de intereses ajenos. En la antigua Roma esa denominación se utilizó para los delegados del poder central en territorios anexados. Adriano instituyó funcionarios que se encargaban de representar los intereses del emperador, que luego recibirían el nombre de Procuradores. "Tesoro" equivale a fisco, erario de la nación. Originariamente, en Roma y en España, fisco era el tesoro del príncipe y erario el tesoro público. En la actualidad se utilizan indistintamente los tres vocablos. La denominación "Procurador", ya existía en el derecho hispánico. A las Cortes desde el siglo XII comenzaron a concurrir, junto con la nobleza y el clero, los representantes de las ciudades y adoptaron esta denominación. En Aragón y Cataluña aparecieron los procuradores reales, que representaban al rey. En América, en su lucha por defender los derechos de los nativos, Bartolomé de Las Casas fue nombrado, en la segunda década del siglo XVI, "procurador o protector universal de todos los indios de las Indias". Por otra parte ante los Cabildos, el Procurador representaba jurídicamente a la ciudad, a los intereses vecinales. Tenían voz, pero no voto.

12. El Ministerio Público aunó el ejercicio de la acción pública en materia penal, la tarea de dictaminar en determinadas cuestiones antes de los pronunciamientos judiciales, por ejemplo las de competencia entre juzgados o aquellas que tramitaban ante la Corte Suprema -esto a cargo del Procurador General- y la defensa de pobres e incapaces. Pero además, en esa primera época representaba al Estado en juicio, ya sea como actor o demandado, función que va perdiendo en una lenta y muy extensa evolución que culmina con la Ley N° 24.946, promulgada el 11 de marzo de 1998, que lo libera definitivamente de esa tarea.

13. La doctrina, hasta la reforma constitucional de 1994, difería en cuanto a si el Ministerio Público integraba el Poder judicial o dependía del Poder Ejecutivo. Si bien su ubicación, en la ley 27, lo integraba al judicial, también mantenía fuertes relaciones con el ejecutivo. La Corte Suprema, en un precedente de 1891, lo denomina "consejero legal del presidente de la República" (3). En los últimos años, en el comportamiento de los órganos del Estado primaba la última alternativa, pues el Presidente designaba y removía por sí al Procurador General, sin intervención del Senado, y el Ministro de Justicia a los restantes fiscales y defensores.

14. La reforma antes citada ha establecido que el Ministerio Público, que ahora encabezan el Procurador General y el Defensor General de la Nación, sea un órgano con autonomía funcional. Además lo ubica en un capítulo propio, a diferencia de lo que ocurre con otros órganos con similar



autonomía, como el Defensor del Pueblo y la Auditoría General de la Nación, que integran el dedicado al Poder Legislativo. Todo ello ha llevado a caracterizarlo como órgano extrapoder (4). La ley 24.946 le otorga al Ministerio Público, como función esencial, "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad".

El Procurador del Tesoro y la Abogacía del Estado

15. El relato que culminara infra, en el núm. 10, muestra el nacimiento de una de las ramas que se van a desprender del tronco común: el Ministerio Público, encabezado por el Procurador General. La segunda rama del viejo tronco nació al crearse el cargo de Procurador del Tesoro, casi de inmediato (5). En el debate de la Cámara de Diputados de la Ley N° 74, de presupuesto para los años 1863/64, se resolvió suprimir el cargo de Fiscal General, que se hallaba en el Ministerio del Interior. Añadió el diputado Gorostiaga: "Yo querría que no hubiese Fiscal de Estado para que se acabe esa tramitación que nos viene del tiempo de la corona o del gobierno español". En una sesión posterior el Ministro de Hacienda, Vélez Sarsfield, solicitó que se sustituyera el suprimido Fiscal por un Procurador de Hacienda, citando como antecedente la organización norteamericana. En la Cámara Alta se reanudó el debate. La intervención del senador Alsina contribuyó a precisar las características del asesor que se creaba con la denominación Procurador del Tesoro: "...entre las funciones del asesor y el fiscal hay una enorme diferencia, porque el uno no hace sino dar su opinión como lo crea, de justicia, es decir aconsejar, esa es su misión; pero el fiscal no, porque a él se le puede exigir que haga lo que está obligado a hacer un abogado a quien se le entrega una causa. Así que éste, además de los medios regulares, puede valerse de ardides permitidos para hacer triunfar su causa. Esto puede hacer el fiscal de Estado en un asunto que al Fisco le interesa; pero el asesor no; el asesor debe ser severamente imparcial, como debe serlo el juez cuando va a pronunciar un fallo...". Estos conceptos adelantan la libertad de criterio que en todo momento ha caracterizado la tarea de la Procuración del Tesoro.

16. Nuestra República optó, en definitiva, por un esquema dual: el Ministerio Público custodia la legalidad ante los tribunales, ejerce la vindicta pública y defiende a desprotegidos y el **Procurador del Tesoro asesora jurídicamente al Poder Ejecutivo y representa al Estado en juicio**.

(Continuará en Carta de Noticias, ejemplar Junio)

(*) Publicado originariamente en *El Derecho Constitucional* (EDCO) 2004, pág. 733.

(1) Textos tomados de María Laura San Martino de Dormí, "Documentos Constitucionales Argentinos", Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

(2) Jorge Tristán Bosch, "La institución del Attorney General" *La Ley*, T. 80, pág. 931.

(3) *Fallos* 43:321, citado por María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", *La Ley*, 2001, pág. 734.

(4) Carlos María Bidegain, "Curso de Derecho constitucional", Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. III, 1995, pág. 150, donde se destaca como antecedente latinoamericano más importante de este tipo de órganos a la Constitución de Venezuela de 1961.

(5) Rodolfo Follari, "Reseña sobre el origen y la evolución de la Procuración del Tesoro", en la publicación editada como homenaje a los 120 de ese organismo, en 1983; Eugenio Luis Palazzo, ""La Procuración del Tesoro de la Nación" en "Manual de Estilo de la Procuración del Tesoro de la Nación", 1998.



LA IMPORTANCIA DEL DOMICILIO FISCAL EN EL DERECHO TRIBUTARIO LOCAL

Por Susana Accorinti,
Abogada especializada en derecho tributario



Desde el punto de vista jurídico, el domicilio constituye uno de los atributos de la personalidad y, por ese motivo, se encuentra expresamente legislado en el Código Civil (1) a la vez que merece especial tratamiento en los distintos códigos procesales (2).

En materia tributaria, el domicilio se presenta también como un elemento esencial para una persona, tanto física como jurídica, ya que cuando se inscribe ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (A.G.I.P.) está obligada a denunciar su domicilio a los fines fiscales en el cual se tendrán por válidas

todas las notificaciones que allí se practiquen. A este domicilio se lo denomina "domicilio fiscal" (3).

El domicilio fiscal es aquel que los contribuyentes deben consignar no sólo al momento de su inscripción sino que deben incorporarlo además en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Administración local. En el caso de las personas físicas, el domicilio fiscal es el domicilio real y para las personas ideales o jurídicas (sociedades, fundaciones, instituciones en general), el domicilio fiscal es el domicilio legal fijado en el Estatuto o Contrato respectivo.

Los contribuyentes que no cumplen con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles para que, de oficio, se tengan por constituidos sus domicilios en la sede de la A.G.I.P. y, si se trata del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, el domicilio fiscal será en el lugar de ubicación de los respectivos inmuebles. La A.G.I.P. está facultada para exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si la Administración tributaria porteña comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el Código Fiscal o se tratara de un domicilio físicamente inexistente, o estuviere abandonado o desapareciera o se alterare o suprimiere su numeración y el organismo conociere mediante datos concretos, colectados en ejercicio de sus amplias facultades de verificación y fiscalización, el lugar de su asiento, podrá dictar una resolución administrativa fundada en donde establezca un domicilio fiscal de oficio, resolución que deberá ser notificada al contribuyente.

Cualquier notificación practicada en el domicilio fiscal de acuerdo con las formalidades legales, se tendrá por válida aún cuando no le fuera entregada personalmente al contribuyente ni se haya requerido su firma pues este tipo de domicilios producen en el ámbito administrativo y judicial los efectos de un domicilio constituido. Así, se evita que las personas se resistan a recibir una notificación de la Administración tributaria y, a su vez, impide que se obstaculicen las funciones tributa-



rias. Si se produce un cambio de domicilio fiscal, el contribuyente está obligado a comunicarlo a la A.G.I.P. dentro del plazo de quince días hábiles de ocurrido el cambio.

A partir de este año, el Código Fiscal estableció la posibilidad de denunciar un domicilio fiscal “electrónico” que consiste en un sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para cumplir sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Al igual que el domicilio fiscal, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La A.G.I.P. será la encargada de gestionar, administrar y controlar la totalidad del proceso informático que requiere el domicilio fiscal electrónico. El domicilio fiscal electrónico deberá implementarse bajo el dominio propio.

El contribuyente que no informa el cambio de su domicilio en tiempo y forma oportuno habilita a la A.G.I.P. a iniciar un sumario por infracción a los deberes formales pasibles de severas multas.

Las consecuencias de no tener el domicilio fiscal actualizado son nefastas pues las notificaciones producen todos sus efectos legales de modo que no se exige la notificación personal.

La única conclusión posible es que todo contribuyente debe mantener su domicilio fiscal actualizado.

(1) Arts. 89 a 102, Libro Primero “De las personas”

(2) A modo de ejemplo, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, está regulado en los arts. 40 a 42.

(3) Arts. 21 a 29, Capítulo IV “Domicilio fiscal” del Título I del Código Fiscal, texto vigente para el ejercicio 2013



EL ABOGADO DEL ESTADO

Por Julio M. Conte-Grand



La concepción realista del Derecho lo reconoce como un saber cuyo objeto formal es “la propia cosa justa”, esto es, una relación sustentada en la virtud de la justicia en su faz particular operante.

Se trata de “lo justo”, lo adecuado o ajustado a otro conforme un criterio de igualdad que podrá ser igualdad proporcional en la dimensión de la justicia distributiva o igualdad estricta en la dimensión de la justicia commutativa.

Todo saber busca la verdad, única y objetiva; la verdad jurídica se representa en lo que es justo en cada caso concreto. El fin del saber jurídico es la determinación de lo que es propio de cada uno, en tanto la justicia –virtud de la cual el derecho es objeto- impone dar a cada uno lo suyo.

El suum cuique tribuere, reconocido desde la antigüedad como axioma fundamental de la organización del orden social, y que fuera plasmado emblemáticamente en el sistema romano.

Si el derecho es lo justo, el descubrimiento de lo justo implica la adecuada composición del entero, y el método dialéctico el camino apropiado a ese fin, por lo que la intervención del abogado en el diálogo es de la mayor relevancia.

El abogado es co-creador del derecho, como personaje esencial en el proceso dialéctico de descubrimiento de lo justo en el caso concreto.

Bien se ha dicho que el proceso judicial es la materialización del diálogo propio del saber jurídico, en este caso, diálogo polifónico, en el cual todos los participantes -juez, abogados, partes, testigos, peritos, personas oficiadas-, aportan a la búsqueda de la verdad, según sus perspectivas y naturales puntos de vista singulares.

Así entendida, la función del abogado es insustituible ya que el aporte al diálogo jurídico posee un matiz distintivo cual es el contenido técnico y científico que brinda la especialización profesional.

La actividad del abogado del Estado tiene una especificidad distintiva ya que, en su accionar, conjuga como en ningún otro caso, lo jurídico con lo político.

Es sabido que el Derecho y la Ciencia política son saberes que, epistemológicamente hablando, se vinculan por sus objetos material y formal en relaciones mutuas de subordinación, lo que obliga a ambas disciplinas a ponderar principios, medios y fines de la otra para una adecuada comprensión del fenómeno que habrá de examinar.

En la práctica este vínculo sapiencial hace que el obrar jurídico genere consecuencias políticas, y viceversa.

Cuando la actuación profesional se desarrolla en el ámbito público, como es el caso del abogado del Estado, el impacto sobre la dimensión política es directo e inmediato y tiene inevitable repercusión.



La tarea profesional del abogado del Estado trasciende el interés individual y se relaciona inexorablemente con el Bien Común que guía a quien tutela los intereses del Estado y que, en la proverbial conceptualización clásica, tiene a su cargo el cuidado de la Comunidad.

Si es obligación de todo profesional mantenerse informado y formado, el profesional ocupado de la abogacía estatal asume este compromiso, por lo dicho, con mayor responsabilidad.

Los días 4, 5 y 6 de junio se desarrollará el Primer Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho”.

Hemos convocado a prestigiosos académicos y profesionales especialistas en distintas áreas del Derecho, procurando examinar un listado de temas diversos que permitan apreciar en forma amplia la realidad jurídica con la que se enfrenta el abogado de la Ciudad de Buenos Aires y el abogado estatal en general.

Los títulos de los distintos módulos planificados lo acreditan. Estos son: Estado Constitucional Social de Derecho; Servicios Públicos, Tarifas, Subsidios en el Estado Constitucional Social de Derecho; Competencia; Procedimiento Administrativo y Proceso; Derechos e Infraestructura, Control de la Administración; Derechos Fundamentales y Garantías Institucionales; Responsabilidad del Estado; Acceso a la Información y Democracia; Régimen Exorbitante y Autotutela Administrativa; Expropiación; Nuevos Contenidos en el Derecho Administrativo: la Propiedad Intelectual en el Estado Constitucional Social de Derecho; Estado Social, Recursos y Federalismo; Comunas; Estado Constitucional Social de Derecho y Libertad de Expresión;

Este evento está destinado a todos los operadores jurídicos interesados, principiando por quienes integran la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad, Poder Legislativo y Judicial, y organismos de control.

El Derecho es un saber especulativo y práctico y como tal requiere la especulación teórica para el ejercicio práctico. Saber para actuar. El ejercicio responsable de la función asumida exige la formación, la capacitación sistemática y orgánica, la actualización permanente y la reflexión continua sobre los problemas que se afrontan, que son crecientes y complejos.

Al aceptar el desafío de defender los derechos públicos lo hemos hecho en la convicción de que podemos hacerlo correctamente y que al concretarlo estaremos coadyuvando al interés de la comunidad en su conjunto. Pero además por el perfeccionamiento personal que significa hacer el bien.

Que en nuestro crepúsculo no nos sea ajeno el último de los mandamientos de Couture: “Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado”.

En definitiva, no lo hacemos por nosotros, lo hacemos por nuestros hijos.